



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 640

Bogotá, D. C., viernes 22 de octubre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2004 SENADO, 005 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por el señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y cumpliendo el reglamento del Congreso de la República, presento a continuación ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, 005 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el 6 de agosto de 2002.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Colombia estableció las relaciones diplomáticas con Australia el 9 de septiembre de 1975. El punto de mayor acercamiento y de contacto político entre Colombia y Australia lo constituye su permanencia al “Grupo Cairns” en el seno de la Organización Mundial de Comercio, OMC, grupo que junto con 15 países más, buscan incentivar el desarrollo y la exportación de la producción del sector agrícola.

En el ámbito multilateral Australia hace parte de importantes foros regionales del Asia-Pacífico a los cuales Colombia ha manifestado su reiterado interés por ingresar: APEC, PECC y PBEC; estas instancias le permitirán al país en el futuro una mayor cooperación económica con la región del Asia Pacífica. Sin embargo, la negativa de algunos Estados Miembros de admitir nuevos países, ha afectado el progreso de la candidatura de Colombia de ser miembro en esos Foros; por ello la suscripción y aprobación de un Memorando de Entendimiento de esta naturaleza, será visto por Australia, como un claro testimonio de que Colombia asume sus compromisos internacionales con respeto y responsabilidad.

La tradición de inmigrantes sigue vigente en Australia a lo largo de sus 100 años de fundada (1901-2001) y la población latinoamericana tiene una colonia fuerte después de la asiática y europea en el territorio australiano, su permanencia ha fortalecido y enriquecido la diversidad cultural que consolida la identidad nacional de Australia.

La existencia en Australia de diversos pueblos indígenas que hablan más de cien idiomas distintos, la presencia de los colonizadores europeos, la influencia de la Commonwealth Británica, sumado a las distintas corrientes migratorias, hizo posible que la vigencia del principio de la tolerancia cultural y la armonía comunitaria prevaleciera en una comunidad diversa como la australiana.

El Gobierno colombiano ha observado en los últimos años el incremento de las relaciones de Australia con América Latina atendiendo la relevancia adquirida por los países del Asia-Pacífico y la dinámica del intercambio de bienes, servicios y personas. La solidaridad del pueblo australiano para con el colombiano se ha reflejado en el otorgamiento de becas, en la oferta de cupos universitarios para los estudiantes y en la posibilidad de vinculación laboral para cientos de compatriotas.

Australia es hoy en día uno de los países de más rápido crecimiento dentro del grupo de los países en desarrollo, su economía despegó gracias a los sectores agrícolas, ganaderos, mineros y comerciales, justo en etapas en las cuales se encuentran países como Colombia.

Además Australia posee un sistema educativo bien desarrollado, con unos índices de participación y finalización de estudios entre los más altos del mundo, los gobiernos australianos están continuamente revisando y reformando la educación y la formación para adaptarse a cualquier cambio.

De esta forma, los modelos australianos atraen la atención internacional, Australia coopera en el desarrollo de programas educativos en varios países extranjeros, por estas razones Australia es uno de los lugares más frecuentados por estudiantes de todo el mundo.

Uno de los más importantes canales de acercamiento entre Colombia y Australia es el área de la educación, visto claramente en la gran afluencia de estudiantes colombianos a las universidades de ese país, con el objetivo de adelantar estudios tanto en el aprendizaje del inglés como para programas de educación superior. En agosto de 2002, los cálculos aproximados son de 1.432 estudiantes colombianos, el número más alto de Latinoamérica después de Brasil.

Datos recientes ofrecidos por el Consulado de Colombia en Sidney demuestran que las cifras aumentan cada año; es decir, en el 2001, 204 estudiantes colombianos realizaban posgrado en diferentes áreas, – excluyendo los estudiantes de programas para aprender inglés, en el 2002

ascendió a 331 el número de inscritos en posgrado. Estas estadísticas fueron obtenidas oficialmente por la institución encargada de la Educación Internacional en Australia, IDP, con base en la información suministrada por 39 universidades australianas. El informe indica además, que los programas de mayor aceptación para los colombianos después del inglés, son los relacionados con negocios, administración de empresas, economía y finanzas.

Con el propósito de buscar fórmulas para que estas oportunidades se puedan dar a un mayor número de estudiantes y también con el fin de atraer estudiantes australianos, capacitar a profesores colombianos, establecer alianzas entre centros educativos de educación superior, promover el establecimiento de carreras técnicas, y fomentar el intercambio bibliográfico, la transferencia tecnológica y la investigación conjunta, se firmó este instrumento bilateral que permitirá facilitar la consecución de dichos objetivos. Es de anotar que este es el primer convenio que Colombia suscribe con Australia.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, manifestó al Ministerio de Relaciones Exteriores que el comportamiento de becas con Australia ha sido fructífero desde 1998 cuando se inició un acuerdo interinstitucional con la Universidad de Wollongong lo que ha permitido el proceso de internalización de la educación colombiana en el continente de Oceanía.

Por su parte, el Ministerio de Educación de Colombia, MEN, está convencido de que con la aprobación de este Memorando de Entendimiento se aprovecharán los conocimientos y la alta tecnología de Australia en la promoción y exportación de servicios educativos, programas de educación virtual y a distancia, acreditación de programas virtuales e indicadores de calidad en la gestión de las Instituciones de Educación Superior de Colombia.

Así mismo, otras entidades adscritas al Ministerio de Educación, como el Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y el Instituto Nacional para Sordos, Insor, encuentran en este acuerdo, una herramienta útil para mejorar y fortalecer los programas en beneficio de la población discapacitada en Colombia. Gracias a la calidad, la experiencia y los logros alcanzados por Australia en el lenguaje de las señas y sus adelantos en cuanto a la capacitación de profesionales que atienden a personas con baja visión, se podrá iniciar un intercambio académico, como lo establece el Memorando de Entendimiento, en programas relacionados con la limitación visual y auditiva entre los dos países.

Contenido del proyecto

Este Memorando se compone de un preámbulo y seis párrafos.

En el preámbulo, se consignan las razones o motivos que dieron lugar a la suscripción del memorando como son el deseo de realzar las relaciones bilaterales en el campo de la educación y la capacitación, la importancia de la educación como factor de desarrollo económico y el propósito de contar con un instrumento que permita estrechar los vínculos entre sus pueblos.

El mismo memorando intenta facilitar el intercambio de estudiantes entre reconocidas instituciones de educación superior, animar su asistencia mutua y el intercambio de información en áreas de interés entre las mismas; facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados; apoyar la colaboración mutua para el entrenamiento, investigación, transferencia de tecnología y empresas de riesgo compartido entre las instituciones y autoridades respectivas de cada país; promover el desarrollo de actividades comunes que conducen a la explotación de la tecnología de información, especialmente el Internet, en el campo de la educación; prestar ayuda a los estudiantes, especialmente para estudios de posgrado y maestría, en áreas de interés mutuo, con el fin de contribuir al desarrollo del recurso humano y social de ambos países; promover los intercambios lingüísticos con el fin de desarrollar programas para colombianos de inglés en Australia y programas de castellano para australianos en Colombia; intercambiar información sobre las instituciones que fomentan y regulan la educación entre sus países, instituciones de educación superior, y otras entidades educativas; además aclara la cofinanciación por parte de ambos Gobiernos.

Sus párrafos se resumen así:

Parágrafo 1º. El Memorando sienta las bases para que las partes consideren en forma conjunta los programas de cooperación en educación y capacitación con base en la reciprocidad y el beneficio mutuo.

Parágrafo 2º. Establece que las partes harán lo que esté a su alcance por fomentar y facilitar el desarrollo de contactos y cooperación entre las agencias del gobierno, las instituciones educativas, organizaciones y demás entidades de ambos países, que entre otras actividades podrán facilitar el intercambio del personal académico y estudiantes entre colegios e instituciones reconocidos de educación superior y vocacional; facilitar la organización de seminarios especializados, apoyar la creación de becas etc.

Parágrafo 3º. Dice, que los costos de las actividades de cooperación, educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

Parágrafo 4º. Establece que el Memorando de entendimiento entrará en vigor a partir de que las partes se notifiquen mediante notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para ello, además podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes, mediante aviso escrito de su intención, a la otra parte. La terminación se hará efectiva un mes siguiente al aviso. También podrá ser revisado sobre consentimiento mutuo y cualquier cambio podrá hacerse mediante acuerdo mutuo entre las partes.

La vigencia de este Memorando de entendimiento será de cinco (5) años luego de los cuales se renovará por otros cinco (5) años, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Parágrafo 5º. Establece que ambas partes arreglarán, amigablemente y sin demora, mediante consultas, las discrepancias que surjan con respecto a este Memorando.

Parágrafo 6º. Permite ver la fecha de suscripción del mismo en inglés y castellano.

Consideraciones

Para el interés nacional reviste singular importancia las cláusulas de este Instrumento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la educación, el desarrollo del pueblo colombiano y de las buenas relaciones entre los dos países.

Por esto y por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y de la Ministra de Educación Nacional, solicita al honorable Congreso Nacional aprobar el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Proposición

Dese Primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2004 Cámara, 203 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*, suscrito el 6 de agosto de 2002. Presentado a la honorable Comisión sin modificaciones al texto aprobado en segundo debate en el Senado de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2004 CAMARA, 203 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

[Visto el texto del “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE AUSTRALIA Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION Y LA CAPACITACION

Guiados por el deseo de realzar las amigables relaciones bilaterales entre ambas naciones en el campo de la educación y de la capacitación, y considerando la importancia de la educación como un factor de desarrollo económico, así como medio para estrechar los vínculos entre

sus pueblos, el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia (denominados en Adelante como las “Partes”) suscriben los siguientes entendimientos:

Parágrafo 1°.

Este Memorando de entendimiento sienta las bases del marco de trabajo dentro del cual las Partes deben considerar de manera conjunta los programas de cooperación en educación y capacitación sobre la base de la reciprocidad y del beneficio mutuo.

Parágrafo 2°.

Las Partes harán todo lo que esté a su alcance por fomentar y facilitar, según sea el caso y de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes de ambas Partes, el desarrollo de contactos y cooperación entre las agencias del gobierno, las instituciones educativas, organizaciones y demás entidades de Australia y de Colombia y el perfeccionamiento de otros convenios entre dichos organismos para llevar a cabo las actividades de cooperación.

Para tal fin, cada una de las Partes podrá:

- a) Facilitar el intercambio de personal académico y estudiantes entre colegios e instituciones reconocidos de educación superior y vocacional;
- b) Fomentar la asistencia mutua y el intercambio de información en áreas de interés en colegios de educación superior y vocacional;
- c) Facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados;
- d) Respalda el desarrollo de capacitación cooperativa, investigación conjunta, transferencia de tecnología y consorcios entre las respectivas autoridades e instituciones;
- e) Promover el desarrollo de actividades conjuntas tendientes a la explotación de la tecnología de la información, en particular de internet, en el campo de la educación;
- f) Apoyar la creación de becas especialmente para estudios de posgrado, maestrías y PhDs en aquellas áreas de interés mutuo que conlleve a la formación del talento humano;
- g) Fomentar el intercambio lingüístico entre los dos países y el perfeccionamiento de los idiomas, de tal forma que Australia apoye el desarrollo de Programas para la capacitación en el inglés y Colombia en el castellano;
- h) Intercambiar información sobre las instituciones que fomentan y regulen la educación entre sus países, academias de educación superior, universidades y otras entidades educativas;
- i) Disponer otras formas de cooperación en educación y capacitación que se determinen mutuamente.

Parágrafo 3°.

Los costos de las actividades de cooperación educación de acuerdo con este Memorando de Entendimiento serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

Parágrafo 4°.

a) Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de que las Partes se notifiquen mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Memorando;

b) Este Memorando de Entendimiento podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante aviso escrito de su intención, a la otra Parte. La terminación se hará efectiva un mes siguiente al aviso;

c) En caso de terminación de este Memorando de Entendimiento y salvo acuerdo al contrario, las disposiciones bajo el mismo continuarán vigentes hasta tanto se lleve a cabo hasta su terminación, la implementación de los procedimientos, planes y programas de cooperación que se hagan de acuerdo con este Memorando;

d) Este Memorando de Entendimiento podrá ser revisado o modificado mediante consentimiento mutuo. Todo cambio o modificación de este Memorando de Entendimiento podrá hacerse por acuerdo escrito entre las Partes;

e) Este Memorando de Entendimiento tendrá una vigencia de cinco años, luego de los cuales se renovará por otro período de cinco años, salvo acuerdo al contrario entre las Partes.

Parágrafo 5°

Ambas Partes arreglarán, amigablemente y sin demora, mediante consultas, las discrepancias que surjan con respecto a este Memorando.

Parágrafo 6°.

Este Memorando de Entendimiento se suscribe en inglés y castellano, ambos textos igualmente auténticos el 6 de agosto del año 2002.

Por el Gobierno de Australia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de Colombia,

(Firma ilegible).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.]

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. De los honorables Representantes,

Ricardo Arias Mora,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2004 CAMARA

por la cual se complementa la planeación estatal, se crea el Sistema de Información del Plan, la Red de Bancos de Proyectos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2004

ODPP. 101.04

Doctor

SANTIAGO CASTRO GOMEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa comisión que nos ha conferido la honorable Mesa Directiva, procedemos a dar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2004 Cámara, *por la cual se complementa la planeación estatal, se crea el Sistema de Información del Plan, la Red de Bancos de Proyectos y se dictan otras disposiciones*, ponencia que presentamos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que existen diferentes tipos de planes, sea lo primero llamar la atención sobre el título del proyecto, donde se requeriría especificar el tipo de plan al que se refiere. Lo segundo, e igualmente relacionado con el título del proyecto aunque ya de fondo, se entiende que se crea la Red de Bancos de Proyectos; cabe anotar que la misma fue creada por la Ley 152 de 1994, Capítulo XII, artículo 49 numeral 2, donde se lee: “...El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan ingresar estos

sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento". Como es sabido, dicha ley es orgánica y otra ley que modifique la anterior deberá tener el mismo nivel.

La Red Nacional de Bancos cobra vida por la Ley 152 y gracias a un convenio firmado entre el DNP y el BID. Actualmente, sus funciones las desarrolla la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación.

El sistema de información propuesto para efectuar seguimiento al Plan de Desarrollo, como bien se anota, debe estar ligado a programas y proyectos. Para dar cumplimiento a lo mencionado, los bancos territoriales cuentan con un sistema diseñado por el DNP el cual conlleva todos los ítems propuestos en el proyecto de ley. El punto es que no se debe crear el sistema, más bien se debe fortalecer y en ese sentido, existen esfuerzos en conjunto con avances metodológicos que proveen un lenguaje común de planeación, seguimiento y evaluación por parte del mismo departamento.

El insumo de la ejecución del plan de desarrollo debe ser tomada de la ejecución de los programas y proyectos reportada al Banco de programas y proyectos de inversión pública (Nacional, Departamental, Distrital y/ o Municipal), los cuales fueron previamente registrados en el banco. Dichos instrumentos existen y si se presentan debilidades en su manejo, una nueva ley no las superará sin que se fortalezcan los mismos y se reglamente su utilización.

Con miras a unificar criterios en la formulación de proyectos, la simplificación de las tareas de los entes territoriales y de las comunidades, el proyecto de ley propone la creación de una metodología única para la formulación de proyectos. Al respecto, el DNP, quien por sus funciones debe establecer las metodologías de formulación y evaluación de proyectos, desarrolló la Metodología General Ajustada, MGA. Entonces, lo propuesto en el proyecto de ley, se cumplió.

Cabe anotar que la MGA fue concertada con los entes territoriales en el sentido que se puso a su disposición una versión para comentarios y con los que allegaron, se logró una versión final. Los ministerios, órganos de control, departamentos administrativos y gobernaciones han sido capacitados en el empleo de esta metodología, para que a su vez estos repliquen a las entidades de su sector y a los municipios de su jurisdicción.

La preocupación expresa por la cual se proponen indicadores de gestión que permitan medir el desarrollo obtenido con la ejecución de los planes de desarrollo para tomar medidas inmediatas que sean correctivas del atraso en el cumplimiento de metas, se ve resuelta en la Metodología previamente anunciada y en los sistemas que se diseñaron y pusieron a disposición de los entes territoriales y entidades nacionales puesto que se involucró no sólo la categoría Gestión, sino Producto, Impacto, entre otras. Se reitera entonces que los instrumentos están creados y podrán ser ajustados y mejorados. Lo importante es que se empleen dichos instrumentos y esto se enuncia en las disposiciones que regulan las funciones de las oficinas de planeación y demás instancias relacionadas con el tema de las inversiones públicas.

Algo que es claro, es que el sistema que opera para los bancos territoriales y nacionales deberá contar con una única plataforma y con las metodologías de formulación y evaluación, seguimiento y evaluación con un lenguaje unificado, para lo cual se requerirá de la expedición de la reglamentación respectiva, como se entiende debe ser, la del Decreto Reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto que actualmente se estudia en el Congreso.

Aunado a lo anterior, se llama a colación la Ley 179 de 1994, que promulga lo propuesto en este proyecto de ley, al establecer que no se podrá ejecutar programa o proyecto alguno si no se encuentran registrados en el Banco de Proyectos. Faltaría la reglamentación a nivel territorial. Ahora bien, la inclusión del proyecto en cualquier banco de proyectos de la red, debe permitir que el nivel interesado en financiar o cofinanciar el mismo, emita su concepto de viabilidad, lo cual implica su registro en el respectivo banco de proyectos.

Un aspecto que llama la atención es la diferencia que se plantea entre proyecto y obra pública siendo una obra pública un proyecto de inversión.

La comunidad legalmente constituida puede formular y evaluar proyectos y presentarlos ante los entes territoriales y las entidades del nivel nacional, y dado que se financian con recursos públicos, los proyectos pasan a ser responsabilidad directa de las entidades públicas ejecutoras, permitiendo anotar en las observaciones de los proyectos, su autoría.

Se han expedido normas y documentos como la Ley 152 de 1994 y el documento Conpes 3294 el cual define métodos, procedimientos y competencias para realizar la evaluación a los planes de desarrollo a partir de indicadores de resultado, metas y responsables sectoriales, al tiempo que se estructura conceptualmente el tema de rendición de cuentas de los planes de gobierno, reformando el Sistema Nacional de Evaluación.

En conclusión, lo prudente es este caso, sería emitir las observaciones del caso al ponente del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a la comisión respectiva con base en las aclaraciones aquí emitidas, con el fin de canalizarlas y darle consistencia a esta propuesta legislativa.

En su conjunto, el proyecto no enriquece las herramientas legales con las que cuenta la planeación y no tiene en cuenta importantes avances la puesta en marcha y consolidación de los mecanismos propuestos.

Por último, se recuerda que este proyecto fue negado por la Comisión Tercera en el mes de julio de 2004, con razones válidas para tal decisión, y esto debe ser tenido en cuenta por parte de los honorables Representantes en esta ocasión.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto se propone no aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 055 de 2004 Cámara, *por la cual se complementa la planeación estatal, se crea el Sistema de Información del Plan, la Red de Bancos de Proyectos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez Pineda,

Representante Coordinador Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2004. En la fecha fue enviado a la Secretaría General de la Cámara, para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 055 de 2004 Cámara, *por la cual se complementa la planeación estatal, se crea el Sistema de Información del Plan, la Red de Bancos de Proyectos y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2003 SENADO ACUMULADO CON EL 022 DE 2003 SENADO, 065 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de Seguridad Nacional y Defensa del Estado.

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponente del Proyecto de ley número 084 de 2003 Senado acumulado con el 022 de 2003 Senado, 065 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de Seguridad Nacional y Defensa del Estado*, me permito presentar el siguiente informe:

Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es llevar a estatus legal el tema de gastos reservados de la nación, para que las entidades que tienen a su cargo su ejecución y fiscalización tengan claridad al ejercer sus funciones, y con ello llenar los vacíos legales que existen actualmente sobre la materia.

Antecedentes

El proyecto de ley en estudio surge del proyecto de ley por medio de la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Armadas de Colombia presentado al Congreso por el Ministerio de Defensa Nacional.

En la ponencia para primer debate en el seno de la Comisión Segunda del Senado de la República, los honorables Senadores Ponentes Luis Guillermo Vélez, Luis Alfredo Ramos, Manuel Ramiro Velásquez y Jairo Clopatofsky, después de una reunión con el entrante Ministro de Defensa, y teniendo en cuenta que el proyecto presentado quedaba reducido a normas básicamente de estructura y plantas de juntas y comités de seguridad e inteligencia y dos capítulos generales sobre cooperación ciudadana y sobre gastos reservados, se convino extraer del cuerpo del proyecto el capítulo de gastos reservados y dejar el resto de la materia del proyecto para regulaciones posteriores, a fin de buscar una normatividad más sustantiva especialmente en el campo de inteligencia y cooperación ciudadana.

Es por ello que se presenta un pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 22 de 2003 el cual se tituló “Por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de la Seguridad Nacional y la Defensa del Estado”.

Consideraciones

Los gastos reservados surgen de la necesidad de guardar secreto frente de algunas actuaciones de órganos del Estado, para lograr la conservación del orden público, la Seguridad y Defensa Nacional.

Todos sabemos que la lucha contra asociaciones al margen de la ley, cuyo modus operandi cada vez son más especializados, exige de arduos y tareas de obtención de información que cuestionan la intimidad de las organizaciones y personas investigadas por lo que el secreto es indispensable para lograr los resultados que obtienen las autoridades del Estado.

La necesidad de preservar la identidad de la fuente o de mantener reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, o protección para la prevención del delito, lleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad de que el uso de los recursos empeñados en las mismas sea también confidencial, dando lugar a los “gastos reservados”.

Estas son las razones que justifican la existencia de estos gastos que por las características que encierran no pueden ceñirse a los procedimientos y controles habituales de la administración, es por ello que se hace necesario la reglamentación, para que tanto ejecutores del gasto como órganos de control, tengan directrices claras y coherentes atendiendo al carácter especial que encierran.

Es por ello, que este proyecto de ley reviste especial importancia, por cuanto se le está dando fuerza de ley a el tema de gastos reservados, que hasta el momento se ha venido manejando por parte de los ejecutores del gasto como por parte de los órganos de Control, sin ningún soporte legal, tratándose se ceñirse a procedimientos generales establecidos, sin tener en cuenta la especialidad que el tema reviste.

Adentrándonos en el texto aprobado, y aún cuando comparto los argumentos de los honorables senadores, frente a la finalidad última que busca el proyecto para convertirse en ley de la República, me permito proponer el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en el Senado de la República, después de socializar el proyecto a profundidad con las diferentes entidades del estado que manejan gastos reservados en procura de unificar conceptos, y dar mayor cohesión a los principios orientadores de la norma establecidos en el artículo 1º del proyecto de ley en estudio.

En cuanto al artículo 1º que dice:

Artículo 1º. Gastos reservados. Son erogaciones que se ejecutan dentro y fuera del país se distinguen por su carácter secreto y por estar sujetos a un sistema especial de programación, ejecución, control y justificación especializado, destinadas al cubrimiento de actividades, funcionamiento

y actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y/u protección, para la prevención y represión del delito, la conservación y el restablecimiento del orden público preservando la seguridad y defensa nacional. Las erogaciones con cargo a los gastos reservados, se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento e inversión”.

En este artículo, luego de socializarlo, encontramos que tal vez por error se digitó actividades, en vez de la palabra operación seguida de la frase de inteligencia y la expresión copulativa “u” en vez de “o” en la frase, investigación criminal y/o protección. Por lo demás el contenido material del artículo en mención lo considero de alto contenido y tiene la virtud de definir dando un límite a lo que debe entenderse por gastos reservados y concretar los principios que deben regir los mismos.

En cuanto al artículo 2º que dice:

“Artículo 2º. Los contratos financiados con los recursos a los cuales se refiere la presente ley, celebrados por las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Policía Nacional, no se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los funcionarios que gocen de competencia contractual, ejercerán esta atribución de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, atendiendo la especialidad de los recursos clasificados como gastos reservados”.

Este artículo circunscribe una de las excepciones en ejecución del gasto reservado más importante, la cual es la contratación, a algunas entidades que en la actualidad manejan gastos reservados, excluyendo a otras que aún cuando como función están definidas en el artículo 1º de la ley no les da la posibilidad de acceder a esta exclusión como es el caso del Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación entre otras, por lo que se sugiere un texto más amplio en donde queden inmersas sin mencionarlas todas las entidades del Estado que por la naturaleza de sus funciones ejecuten gastos reservados. Adicionalmente se propone suprimirle inciso final por considerarse innecesario, por cuanto todo funcionario por mandato constitucional debe comportarse de acuerdo a los principios que rigen la Función administrativa.

En cuanto al artículo 3º que dice:

“Artículo 3º. Control y fiscalización de los gastos reservados. Un grupo auditor que dependa directamente del Contralor General de la República, tendrá entre sus funciones el ejercicio del control fiscal de los gastos reservados que se ejecuten en desarrollo de actividades de seguridad y defensa nacionales, en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Las unidades ejecutoras de gastos reservados del Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Policía Nacional, establecerán las funciones de auditoría interna que permita una supervigilancia especial sobre los gastos de que trata la presente ley. Los informes de dichas auditorías no podrán hacerse públicos y los auditores estarán obligados a guardar el secreto de la información de que trata el artículo 6º de la presente ley. Tales informes solo podrán ser conocidos por el Ministerio de Defensa Nacional o por la persona a que este designe.

En ejercicio de su labor, la contraloría General de la República desarrollará sus funciones únicamente con el alcance previsto en la Constitución y en las leyes y tendrá las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su labor”.

En este artículo, de nuevo se excluye de un control fiscal especial a algunas entidades que aún cuando se encuentra definida en el artículo 1º del proyecto de la ley, no les da la posibilidad de acceder a esta regla excepcional de control fiscal, al limitar la actuación del grupo auditor a los gastos que se ejecuten en desarrollo de actividades de seguridad y defensa nacional, por lo que propongo suprimir la frase dentro del artículo que dice “ que se ejecuten en desarrollo de las actividades de seguridad y defensa nacionales” teniendo en cuenta que los gastos reservados tienen una definición más amplia, por lo que esta frase rompería la coherencia de la ley.

Por otro lado el parágrafo, aún cuando el tema a desarrollar en el artículo 3º era el control fiscal se adentra en el tema de una auditoría interna, que no se explica y que pareciera fuese de naturaleza diferente al control interno. Esta situación implicaría cambiar la estructura de las

instituciones ejecutoras de gastos reservados y reglamentar adicionalmente la mencionada auditoría interna. En mi concepto, no se hace necesario crear un control adicional a los que ya posee la administración pública, con un control interno eficiente se puede detectar malos manejos en las entidades y actuar conforme con ello.

En cuanto a la mención que se realiza en el inciso 2° de párrafo frente a la labor de la Contraloría General lo considero innecesario teniendo en cuenta que ni la Contraloría, ni cualquier entidad pública puede excederse en las facultades y atribuciones que la constitución y la ley les da. Por el contrario me parece pertinente atribuirle facultad de reglamentación al Contralor General para que pueda expedir un nuevo reglamento conforme a la especialidad de control que sobre gastos reservados establece el presente proyecto de ley.

En cuanto al artículo 4° que dice:

“Artículo 4°. Control Interno. En cada uno de los organismos que trata la presente ley, la respectiva oficina o dependencia de control interno ejecutará la funciones y actividades básicas establecidas en la normatividad legal vigente en materia de control interno. Este control se ejercerá por funcionarios especializados en inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y protección, según el caso.

Los informes de evaluación del sistema de control interno sobre los gastos reservados serán de conocimiento directo del respectivo representante legal.

Parágrafo. En el Ministerio de Defensa Nacional la evaluación del Sistema de Control Interno será realizada por la respectiva inspección general en el comando general de las Fuerzas Militares, en cada una de las fuerzas y en la Policía Nacional, cuyos resultados serán informados en forma trimestral al Ministro de Defensa. En las demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, diferentes a las enunciadas en este párrafo, la evaluación será realizada por la oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional”.

El artículo 4° de proyecto de ley, da lineamientos generales para quienes ejercen el control interno en las entidades ejecutoras de gastos reservados. En cuanto al párrafo que reglamenta las autoridades control fiscal de una entidad en especial Ministerio de Defensa, al igual que los ponentes del proyecto en el Senado, lo considero pertinente teniendo en cuenta que aún cuando del Ministerio de Defensa dependen todas las fuerzas del Estado y la Policía Nacional, la Oficina de Control Interno del Ministerio no tendría la capacidad práctica de hacerle el control interno a cada una de las fuerzas, por lo que este párrafo lo considero pertinente, y tan solo se está proponiendo una pequeña modificación en su redacción después de su socialización con cada una de las fuerzas.

En cuanto al artículo 5° que dice:

“Artículo 5°. Además de los gastos reservados relacionados con la Seguridad y la Defensa del Estado podrán ejecutarse gastos vinculados con la protección ciudadana a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia, que igualmente serán auditados por una auditoría interna especial, y por la Contraloría General de la República, y tendrá el carácter de secreto. La protección ciudadana se entiende referida a los programas de reinserción, rehabilitación e incorporación que tenga lugar dentro de los diferentes procesos de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos armados organizados al margen de la ley y que en concepto del Gobierno Nacional ponen en peligro la estabilidad del Estado”.

Se propone la eliminación de este artículo, y las razones que me llevan a proponer su eliminación, tienen su raíz en que, en la definición del artículo 1° del proyecto de ley el concepto se encuentra subsumido al hablar de una actividad de protección cuya finalidad tiene la preservación de la seguridad y la defensa Nacional. Por otro lado, este artículo desdibujaría un poco la definición dada por el artículo 1° a gastos reservados, por cuanto clasifica dos tipos de gastos, unos gastos reservados relacionados con la seguridad y defensa y otros vinculados a la protección ciudadana, sin mencionar si estos últimos se consideran gastos reservados, dándoles sin embargo algunas condiciones de excepcionalidad de los gastos reservados.

Es por ello que se propone la eliminación del artículo y a cambio se propone en la definición de gastos reservados del artículo 1°, adicionar un

párrafo en donde se especifique el alcance del concepto de protección, incluyendo dentro de este el concepto de protección ciudadana del artículo en comento.

En cuanto al artículo 6° que dice:

“Artículo 6°. Reserva legal. La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal. Para efectos de lo aquí dispuesto, se considera información reservada, toda aquella que haya sido clasificada como tal, según los diferentes niveles aplicables y que se refiera a la aprobación, ejecución, justificación, dictamen y control de los gastos reservados.

La información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada externamente por los miembros del grupo auditor designados por el Contralor General de la República, su contenido no podrá hacerse público y el informe respectivo se rendirá en cuaderno separado que tendrá, también, el carácter de reservado y al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes, con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Parágrafo. Los miembros del grupo auditor tendrán el deber de guardar el secreto de toda la información relacionada con los gastos reservados a que tengan acceso en el ejercicio de su función fiscalizadora. La inobservancia de esta obligación hará al infractor sujeto de las sanciones previstas en la legislación penal y disciplinaria”.

El contenido del artículo en estudio, da las herramientas para mantener el secreto de la información relacionada con los gastos reservados, que es la característica por la cual se hace necesaria una reglamentación especial sobre el tema. Es por ello, que solo se pretendió complementar esta característica con las modificaciones propuestas.

La primera de ellas, va encaminadas básicamente, a mencionar, que los gastos reservados gozan de reserva legal, sin entrar a definir que se considera como información reservada.

La segunda de ellas, se refiere a la expresión textual de la norma que procede a decir, que la información sobre gastos reservados, solo podría ser examinada externamente por el grupo auditor de la Contraloría; me parece pertinente ampliar esta excepción a la reserva legal, al ejercicio de investigaciones del orden penal, disciplinario y fiscal, teniendo en cuenta que solo se le abre la posibilidad de conocer a las diferentes instancias de control, el informe de la Contraloría, pero tal como está redactada la norma, no se da la posibilidad a dichos órganos, de acceder a la información directa en caso de investigaciones.

La tercera y última modificación que se propone, es restringir el acceso directo por parte del grupo auditor a los informes de la actividad que generó el gasto, teniendo en cuenta, que en ellos, reposa información de inteligencia, contrainteligencia, entre otras, que no deben salir de las esferas que las mismas instituciones internamente han determinado, es por ello, que para este tipo de informaciones, por la responsabilidad que conllevan se propone que solo se levante la reserva por solicitud directa del Contralor General de la Nación.

En cuanto al artículo 7° que dice:

“Artículo 7°. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar, la malversación de recursos clasificados como gastos reservados, según calificación de las respectivas auditorías internas o de la Contraloría General de la República, deberán resarcirse con la devolución de los dineros por parte del responsable”.

Se propone la eliminación de este artículo, por considerarlo innecesario teniendo en cuenta que el evento descrito ya está definido por ley en el control fiscal, cuyo fin último es precisamente la devolución de los dineros malversados por parte del declarado fiscalmente responsable.

En cuanto al artículo 8° que dice:

“Artículo 8°. Los gastos en adquisición de servicios, que se generen en desarrollo de actividades y/o operaciones de inteligencia, contrainteligencia, protección e investigación criminal y en el funcionamiento de fachadas y redes podrán ser soportados con una relación de gastos. En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todos o parte de los soportes del gasto. En estas

operaciones, se podrán celebrar contratos verbales dentro y fuera del país para la adquisición de bienes que se requieran en cumplimiento de la misión.

El soporte para la legalización parcial y definitiva del gasto al cierre de la vigencia respectiva será la relación de gastos discriminada suscrita en las Fuerzas Militares por el comandante de la unidad táctica u operativa o sus equivalentes en las demás entidades que se trata la presente ley”.

En este artículo se plantea la una solución práctica para legalizar los gastos que por las circunstancias en que se generan no son susceptibles de exigir soportes, por los que esta herramienta me parece fundamental, y es por ello que se propone más bien ajustes en redacción encaminados básicamente a no repetir la definición de gastos reservados propuesta en el artículo 1° del proyecto de ley y a generalizar la norma a todas las entidades que manejan gastos reservados.

En cuanto al artículo 9° que dice:

“Artículo 9°. Las entidades o dependencias que administran gastos reservados podrán mantener por más de cinco días hábiles, dentro de la vigencia fiscal, en cuentas corrientes autorizadas por la autoridad competente, saldos no utilizados del PAC, bajo el control y supervisión del respectivo ordenador del gasto”.

El instrumento plasmado en este artículo lo considero muy importante para darle mayor movilidad a las actividades definidas en el artículo 1° del presente proyecto, teniendo en cuenta que aun cuando los gastos reservados se encuentran dentro del PAC, en su práctica no son programables sus necesidades y desembolsos, es por ello que estos recursos deben estar disponibles en el momento en que se necesiten.

En este entendido me parece oportuno y apropiado el instrumento dado por esta norma, por lo que estoy de acuerdo con la redacción total de la misma, en tanto que no modifica la ley orgánica de presupuesto, por ello solicito que se apruebe sin modificación, junto con el artículo 10.

Proposición

Dese primer debate en Cámara de Representantes, con el texto que se propone a continuación al Proyecto de ley número 84 de 2003 Senado, acumulado con el 022 de 2003 Senado, 065 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de Seguridad Nacional y Defensa del Estado.*

TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE CAMARA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 2003 SENADO, ACUMULADO CON EL 022 DE 2003 SENADO, 065 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de Seguridad Nacional y Defensa del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición gastos reservados.* Son erogaciones que se ejecutan dentro y fuera del país, se distinguen por su carácter de secreto y por estar sujeto a un sistema especial de programación, ejecución control y justificación especializado, destinados al cubrimiento de actividades, funcionamiento y operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y/o protección para la prevención del delito, la conservación y el restablecimiento del orden público, preservando la Seguridad y Defensa Nacional. Las erogaciones con cargo a gastos reservados, se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento e inversión.

Parágrafo. El alcance del término protección a que se refiere el presente artículo está circunscrito a la protección a testigos e informantes, abarca también el concepto de protección ciudadana referida a programas de reinserción, rehabilitación e incorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos al margen de la ley y que en concepto del Gobierno Nacional ponen en peligro la estabilidad del Estado.

Artículo 2°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados, no se sujetarán a las normas y procedimientos de

contratación estatal, establecidos en la Ley 80 de 1993, o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* Un grupo auditor que dependa directamente del Contralor General de la República, tendrá entre sus funciones el ejercicio del control fiscal de los gastos reservados. Los informes de dichas auditorías solo podrán ser conocidos al interior de la entidad auditada por el representante legal de la misma o la persona que este designe.

Parágrafo. El Contralor General de la Nación expedirá el reglamento de control fiscal sobre Gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. *Control Interno.* En cada una de las entidades que manejen gastos reservados, la respectiva oficina o dependencia de control interno ejecutará las funciones y actividades básicas establecidas en la normatividad legal vigente en materia de control interno. Este control se ejercerá por funcionarios especializados en inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y protección, según el caso.

Los informes de evaluación del sistema de control interno sobre los gastos reservados serán de conocimiento directo del respectivo representante legal.

Parágrafo. En el Ministerio de Defensa Nacional la evaluación del sistema de control interno será realizada por la respectiva inspección general en el Comando General de las Fuerzas Militares, en cada una de las fuerzas, y en la Policía Nacional, por la dependencia de control interno respectiva. Los resultados del mencionado control, serán informados en forma trimestral al Ministro de Defensa. En las demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, diferentes a las enunciadas en este parágrafo, la evaluación se realizará por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal, sin perjuicio del ejercicio de las investigaciones del orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción a la investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada externamente por el grupo auditor de que trata el artículo 3° de la presente ley, exceptuando los informes de la actividad que generó el gasto. En el evento en que el grupo auditor requiera examinar los mencionados informes, solo se podrá levantar la reserva por solicitud expresa del Contralor General de la República. La información por su carácter reservado no podrá hacerse público, y el informe respectivo se rendirá en cuaderno separado que tendrá, también, el carácter de reservado y al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes, con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Parágrafo. Los miembros del grupo auditor tendrán el deber de guardar el secreto de toda la información relacionada con los gastos reservados a que tengan acceso en ejercicio de su función fiscalizadora. La inobservancia de esta obligación hará al infractor sujeto de las sanciones previstas en la legislación penal y disciplinaria.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados.* En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todos o parte de los soportes, los gastos podrán ser soportados, para efectos de su legalización, con una relación de gastos avalada por el y/o funcionarios que determine cada entidad responsable de gastos reservados, de acuerdo con su estructura administrativa.

Artículo 7°. *Saldos no utilizados.* Las entidades o dependencias que administren gastos reservados podrán mantener por más de cinco días hábiles, dentro de la vigencia fiscal, en cuentas corrientes autorizadas por la autoridad competente, saldos no utilizados del PAC, bajo el control y supervisión del respectivo ordenador del gasto.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las leyes que le sean contrarias

Efrén Antonio Hernández Díaz,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 75 DE 2003 CAMARA, 66 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica número 75 de 2003 Cámara, 66 de 2003 Senado, titulado *por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de esta honorable Corporación, nos permitimos presentar el informe de ponencia y el pliego de modificaciones que se adjunta, del Proyecto de ley número 75 de 2003 Cámara, 66 de 2003 Senado, *por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.*

I. Antecedentes y trámite del proyecto

El proyecto de ley que en esta oportunidad se encuentra bajo estudio, y que hoy sometemos a su consideración, fue presentado por los doctores Germán Vargas Lleras, Alonso Acosta Osio, Efraín José Cepeda, Jorge Luis Caballero, Alvaro Araújo Castro y Edgar Eulises Torres, honorables Senadores y Representantes a la Cámara que fueron elegidos en la legislatura anterior como miembros de las mesas directivas de las respectivas Cámaras, como consecuencia de la reforma constitucional realizada mediante el Acto Legislativo número 01 de 2003 y con el ánimo de desarrollar el artículo 2º de la Reforma Política, hoy artículo 108 de la Constitución Política, en lo que tiene que ver con la actuación de los partidos y movimientos políticos en bancadas, así como su armonización con el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley que se presenta hoy a consideración ha sido producto de diferentes controversias a través del trámite que se ha surtido, enriqueciendo el texto del proyecto, por lo cual, antes de iniciar el estudio de cada artículo expondremos los aspectos más importantes que sirvieron de base para proponer las modificaciones que plantearemos más adelante:

a) Regla general de intervención de los Congresistas a través de Bancadas

Desde el primer debate que fue dado al proyecto en la Comisión Primera de Senado, se ha hecho evidente una constante, una regla general de intervención de los Congresistas a través de las Bancadas por intermedio de sus voceros, esto es, la actuación de los miembros del Congreso en las Comisiones Conjuntas se asemeja a la actuación prevista para las sesiones de Plenaria. Así, tanto en las sesiones plenarias como en las Comisiones Conjuntas los Congresistas tienen iniciativa para presentar proposiciones a través de sus bancadas por intermedio de sus respectivos voceros. Situación distinta se podrá observar en la actuación dentro de las comisiones, donde la misma se conserva con el carácter de personal. En este sentido, las intervenciones, proposiciones, solicitudes, mociones y demás iniciativas deben ser propuestas por los voceros en las Plenarias y Comisiones Conjuntas, mientras que en las Sesiones de Comisión, se faculta a los miembros de las corporaciones, personalmente, a intervenir o formular sendas propuestas.

Esto, a nuestro juicio se sustenta en la diferencia de número de Congresistas que asisten a cada una de las sesiones, haciendo más

sencillo el manejo de una sesión conjunta del mismo modo que en la sesión Plenaria a través de la intervención por medio de los voceros.

No obstante lo anotado, es necesario manifestar a la Comisión que tan solo con posterioridad de una ardua discusión y gracias a la voluntad de concertación de los suscritos ponentes llegamos al acuerdo de adoptar la posición antes enunciada, teniendo en cuenta que a la misma se contraponen argumentos que resultan pertinentes poner en su conocimiento, esto es que las sesiones conjuntas deben respetar las reglas de las sesiones de las comisiones constitucionales permanentes, teniendo en cuenta que las conjuntas son excepcionales extensiones de las sesiones de comisión, lo que significaría que la participación en las conjuntas debería asimilarse al de las comisiones, esto es, permitiendo que las iniciativas sean a título personal y no por bancada.

b) Fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos o ciudadanos a través de las Bancadas por medio de mecanismos que garanticen la disciplina de partido

Los suscritos ponentes, convencidos de la disciplina partidista y de bancada nos orientamos a fortalecer el proyecto con el ánimo de cumplir este cometido.

c) Representación de las minorías a través del Régimen de Bancadas

Teniendo en cuenta que en el texto aprobado por Senado se propuso la creación de las “Bancadas Unipersonales”, con lo cual no estamos de acuerdo, en su defecto sugerimos la creación de las bancadas Mixtas.

d) Importancia del Régimen de Transición

En consideración a que en el proyecto se adopta la figura de “Grupos Congresuales” exclusivamente para el período de transición, proponemos un artículo final transitorio en el cual se establecen las condiciones del régimen y la existencia transitoria de dichos grupos, eliminando de este modo “Grupos Congresuales” del cuerpo del proyecto para otorgar mayor claridad al texto.

II. Contenido del proyecto:

Modificaciones al texto aprobado por Senado

Luego de realizar un cuidadoso y profundo estudio de la materia, proponemos las siguientes modificaciones al proyecto que serán explicadas a continuación, artículo por artículo, previniendo a los honorables Representantes que debido a la extensión y a la complejidad del proyecto consideramos necesario dividirlo en tres capítulos, así:

Capítulo Primero: Referido al régimen de bancadas.

Capítulo Segundo: Dedicado a las modificaciones al Reglamento del Congreso, lo que comprende la actuación de las bancadas dentro de las Corporaciones Públicas.

Capítulo Tercero: Disposiciones finales.

A. Capítulo Primero: Régimen de Bancadas

En este primer capítulo, denominado “Régimen de bancadas”, se encarga de definir “bancada”, reglamentar lo referente a su constitución, disciplina, los lineamientos generales de su actuación en las Corporaciones Públicas, sus facultades, algunos mínimos que deberán establecerse en sus estatutos, la elección de sus voceros y el régimen de sesiones. Todo lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2º del Acto Legislativo número 01 de 2003, artículo 108 de la Constitución Política, dispuso que los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularían lo atinente a su régimen disciplinario interno, así como los asuntos de conciencia respecto del cual no se aplicará el régimen de bancadas y las sanciones por la inobservancia de las directrices de los partidos; y que a la ley le correspondería reglamentar lo referente a su actuación dentro del Congreso.

Artículo 1º. *Bancadas.* A través de este artículo se establece el concepto de bancada, así como las condiciones para constituir las y el deber de inscribirlas ante la Mesa Directiva de cada corporación.

En relación con el artículo 1º aprobado por la Plenaria de Senado es necesario manifestar que los ponentes realizamos las siguientes modificaciones y supresiones:

1. La figura de “bancada unipersonal” a nuestro parecer desvirtúa la motivación del presente proyecto, toda vez que su prioridad es la

actuación en bloque de los miembros del congreso dentro de las corporaciones. Por lo anterior suprimimos dicha noción en el pliego de modificaciones, y en su lugar proponemos la conformación de **bancadas mixtas** para el caso de los partidos o movimientos políticos o ciudadanos que no alcanzan a tener cinco escaños en la respectiva corporación, que es el mínimo de miembros que se requiere para conformar una bancada, quienes podrán coaligarse con otros partidos políticos y conformarlas.

2. Igualmente se suprime el inciso 4º, concerniente a los aspectos que motivan la “objeción de conciencia”, con el fin de que los mismos partidos o movimientos políticos regulen las motivaciones de la objeción dentro de sus estatutos, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2003:

(Inciso 7º): “Los estatutos internos de los partidos o movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen...”

3. En lo concerniente al contenido de los dos párrafos transitorios, consideramos pertinente integrar su contenido al capítulo tercero del pliego, destinado a las disposiciones finales, con el ánimo de hacer más coherente el cuerpo del proyecto de ley, toda vez que dichos párrafos disponen la aplicación de todo el proyecto de ley para las Corporaciones Públicas de elección popular diferentes de las que conforman el Congreso de la República, y su aplicación durante el período de transición que inicia con la entrada en vigencia de la ley y finaliza con el presente período electoral, disponiendo, como se verá adelante, que en el Congreso la transición se desarrollará a través de los “Grupos Congresuales”.

Artículo 2º. *Actuación en bancadas.* En el artículo 2º del pliego de modificaciones, correspondiente a apartes del artículo 1º del texto aprobado por Senado, se establecen los principios que las bancadas deben seguir en cada una de sus actuaciones y decisiones dentro de la misma, así como dentro de las corporaciones. Adicionalmente, se dispone que cuando se trata de bancadas mixtas, las minorías de las mismas tendrán la posibilidad de hacer conocer sus discrepancias tanto a la respectiva corporación, como a los ciudadanos, dejando constancia por escrito y sin que ello implique desacato ni disenso.

Lo anterior teniendo en cuenta que las bancadas mixtas se conforman por los miembros de dos o más partidos o movimientos políticos, lo que supone la coexistencia de estatutos en una misma bancada y la imposibilidad de someter a los honorables Senadores o Representantes a estatutos que no correspondan a los del propio partido o movimiento político o ciudadano.

Artículo 3º. *Facultades.* En este artículo, correspondiente al artículo 4º del texto aprobado por la Plenaria de Senado, se enuncian las facultades que tienen las bancadas dentro del Congreso.

Con el ánimo de hacer coherente el contenido del proyecto, proponemos suprimir lo referente a la intervención de las bancadas en la formulación del orden del día a través de los voceros en la junta de portavoces y a la facultad de integrar los grupos de ponentes por los motivos que se estudiarán adelante.

Además, para evitar incurrir en cualquier omisión respecto de las facultades de las bancadas, y armonizar el texto del proyecto de ley con la Constitución, y con él mismo, se propone adicionar el artículo con la expresión “las demás que señale la Constitución y la ley”.

Artículo 4º. *Estatutos.* En el artículo 4º del pliego de modificaciones, correspondiente a apartes de los artículos 3º, 27 y 29 aprobados por la Plenaria de Senado, se establecen los mínimos que deben ser incluidos en los estatutos de los partidos o movimientos políticos o ciudadanos para su funcionamiento interno y como bancadas en el Congreso de la República.

El artículo incorpora lo dispuesto en el artículo 108 reformado por el Acto Legislativo número 01 de 2003 en lo referente al contenido de los estatutos, estableciendo que las sanciones de orden disciplinario a que den lugar las infracciones de los congresistas deberán respetar el debido proceso, tal y como lo disponía el artículo 17 del texto de Senado, y que las mismas se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva Corporación hasta por el resto del período para el cual fue elegido.

Por ello se sugiere que, cuando estas impliquen la limitación de los derechos y facultades congresuales, deban ser comunicadas a las mesas directivas de la respectiva Corporación para que a través de ellas sean cumplidas.

Se establece también que en los estatutos se deberá incluir sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada y que la inasistencia no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por la misma, quedando sujeto, el ausente, a las consecuencias disciplinarias a que el incumplimiento de la decisión dé a lugar.

Artículo 5º. *Decisiones.* A través de este artículo se reitera el carácter vinculante que tienen las decisiones adoptadas por bancadas para sus miembros y adicionalmente se contempla la posibilidad de que las bancadas dejen en libertad a sus miembros para votar en situaciones especiales.

Su contenido corresponde a los incisos 2º y 3º del artículo 29 del texto aprobado por la plenaria de Senado.

Artículo 6º. *Voceros.* Mediante el artículo 6º del pliego de modificaciones, correspondiente al contenido de los incisos 1º y 4º del artículo 2º del texto aprobado por la Plenaria de Senado, se establece que cada bancada designará un vocero general, quien hará las veces de portavoz de las bancadas dentro de las corporaciones. Adicionalmente se dispone que cada bancada deberá designar un vocero específico para cada proyecto de ley o acto legislativo, así como para cada una de las actuaciones de control político, quien será el encargado de representar a la bancada específicamente en el asunto para el cual haya sido designado.

Artículo 7º. *Junta de portavoces.* Esta disposición, que se encontraba contenida en los incisos 2º y 3º del artículo 2º del texto aprobado por la plenaria de Senado, y está destinada a regular lo concerniente a la junta de portavoces, esto es, su constitución y la forma de votación.

El artículo propuesto por los ponentes difiere del aprobado por Senado en que la junta de portavoces será citada por las Mesas Directivas de las corporaciones cuando ellas lo consideren pertinente, esto es para asuntos, por ejemplo, de orden administrativo o legislativo, sustrayéndola de la función que se le pretendía otorgar en relación con la conformación del orden del día.

Lo anterior debido a que el sistema de votación que se prevé para la junta de portavoces, esto es, que cada portavoz cuenta con un número de votos correspondiente a los integrantes de su bancada, no garantiza la representación de las minorías en la conformación del orden del día. Así pues, como se verá adelante, dicha atribución continúa en manos de la mesa directiva, con las particularidades que serán estudiadas con el artículo pertinente.

Artículo 8º. *Sesiones.* A través de este artículo se reglamenta el régimen de sesiones propio de las bancadas. El texto propuesto contiene el texto de los incisos primero y segundo del artículo tercero y apartes del inciso segundo del artículo 1º del texto aprobado por Senado.

Se dispone que las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en los recintos de las Comisiones Constitucionales Permanentes de conformidad con la distribución que para el caso realicen las mesas directivas, determina el contenido mínimo de las actas de las sesiones y por último reitera la obligatoriedad de la asistencia de los miembros a las reuniones de sus bancadas.

B. Capítulo segundo: Del reglamento del Congreso

El segundo capítulo del proyecto de ley contiene las disposiciones que, con el ánimo de reglamentar las actuaciones de los honorables Senadores y Representantes en bancadas dentro del Congreso de la República, modifican las disposiciones del reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, a saber:

Artículo 9º. *(Artículo 5º del texto aprobado por Senado).* Mediante el artículo 9º se pretende modificar el artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 referido a la participación con voz de los miembros del Congreso cuando este se encuentre reunido en pleno. Pues bien, la modificación propuesta a los honorables Representantes, que no difiere de la aprobada por el Senado, consiste en limitar la participación con voz ante el Congreso Pleno de los honorables Congresistas a los voceros generales y/o específicos de las bancadas.

Artículo 10. *(Nuevo)*. A través de este artículo, que ha sido incluido por ponentes al cuerpo del proyecto de ley, se pretende modificar el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 5ª de 1992 relacionado con la procedencia de la Moción de Censura, en el sentido de autorizar que la proposición pueda ser presentada, además de la décima parte de los miembros de cada Cámara, también pueda ser propuesta por iniciativa de las bancadas, caso en el cual el vocero general será el encargado de fundamentar la iniciativa.

Artículo 11. *(Artículo 6º del texto aprobado por Senado)*. El inciso 2º del artículo 32 de la Ley 5ª de 1992, artículo encargado de reglamentar el orden que debe seguirse en los debates del Congreso en Pleno, dispone: “Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresual, bien para apoyar u oponerse a la moción...”. Pues bien, el proyecto que se somete a consideración de los honorables Representantes, pretende modificar el texto en lo siguiente: “Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y al vocero específico si así lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción”.

La modificación propuesta difiere del texto aprobado por Senado en que se incluye la figura del “vocero específico” en lugar de “vocero designado” con el ánimo de hacer uniforme el proyecto, toda vez que para el caso el artículo 6º dispone dicha figura.

Artículo 12. *(Nuevo)*. Mediante el artículo 12 del pliego de modificaciones, proponemos adicionar el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, relacionado con la “composición, período y no reelección” de las Mesas Directivas.

Con la adición que se somete a consideración, se pretende reiterar la importancia de las bancadas mixtas en relación con la representación de las minorías dentro de las corporaciones, por ello se propone el siguiente texto: “*Las minorías tendrán participación en las Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, a través de las bancadas mixtas*”.

Artículo 13. *(Nuevo)*. Teniendo en cuenta que el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2003, dispone que en los estatutos de los partidos o movimientos políticos o ciudadanos podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y *podrán incluir la pérdida del voto del congresista, diputado, concejal o edil hasta por el resto del periodo para el cual fue elegido*, se hace necesario que a través del reglamento del Congreso se establezcan mecanismos pertinentes para que las sanciones impartidas a los miembros de las bancadas sean efectivamente cumplidas cuando ellas representen limitación a los derechos o facultades congresuales; tal es el caso de la pérdida del derecho de voto.

Por los motivos anotados, aunado a lo propuesto por el estudiado artículo cuarto del pliego de modificaciones, es decir que las sanciones impartidas deben ser comunicadas a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que a través de ellas se le den cumplimiento cuando estas limiten los derechos o facultades de los Congresistas, se hace necesario facultar a las Mesas Directivas para hacerlas cumplir.

En este sentido, pues, se propone adicionar con un numeral el artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 en el cual se establecen las atribuciones de las Mesas Directivas.

Artículo 14. *(Artículo 7º del texto aprobado por Senado)*. Por medio de este artículo, modificativo del artículo 68 de la Ley 5ª de 1992, se propone que para la ubicación de los miembros del Senado y Cámara en el recinto legislativo, sean distribuidos en consideración con las bancadas.

En el texto aprobado por Senado se disponía que la ubicación debía obedecer adicionalmente a la votación de las bancadas, aspecto del que los suscritos ponentes diferimos debido a que ello genera desigualdades e incluso discriminaciones para las minorías, motivo por el cual fue eliminado en el pliego de modificaciones.

Artículo 15. *(Artículo 8º del texto aprobado por Senado)*. A través de este artículo se pretende modificar el artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, el cual reglamenta lo referente a la elaboración y continuación del orden del día de las sesiones plenarias y de las comisiones.

Pues bien, es necesario advertir a los honorables Representantes que el contenido del artículo propuesto difiere del texto aprobado en Senado en que este disponía que el Orden del Día de las sesiones plenarias sería fijado por la Junta de Portavoces. En este sentido los ponentes, como ya se explicó, consideramos que debido al sistema de votación en las Juntas de Portavoces, esto es, que cada vocero tiene un número de votos igual al de los miembros de su bancada, los intereses de las minorías son susceptibles de ser aminorados, por ello, proponemos que la conformación del orden del día continúe siendo responsabilidad de las Mesas Directivas; pero con el fin de ser coherentes con el fortalecimiento de las bancadas se establece el derecho a que se les incluya al menos un proyecto de su interés en el mismo.

Adicionalmente se propone suprimir del texto proveniente de Senado el privilegio de dar prelación a las citaciones y proyectos de ley o de acto legislativo de iniciativa de bancadas o congresistas que pertenezcan a partidos o movimientos políticos o ciudadanos que no hagan parte del gobierno, por considerar injustificada la proposición, toda vez que a través del texto se le otorgan suficientes garantías a todos los partidos o movimientos políticos o ciudadanos por igual.

Artículo 16. *(Artículo 9º del texto aprobado por Senado)*. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992, que pretende ser modificado, dispone que el orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación o sesión a propuesta de uno de sus miembros.

Pues bien, con el ánimo de adecuar el reglamento del Congreso con el sistema de bancadas, mediante el proyecto que se somete a consideración, se pretende que la alteración del orden del día obedezca a la solicitud de un vocero general o específico de bancada en las Sesiones Plenarias o en las Comisiones Conjuntas. En el caso de las Comisiones, la proposición podrá ser elevada por cualquiera de sus miembros.

Vale la pena mencionar a la honorable Comisión que en el texto proveniente de Senado se determinó que la alteración del orden del día en la Plenaria o Comisiones Conjuntas debía ser aprobada por las tres cuartas partes de sus miembros, lo que a nuestro juicio no se encuentra plenamente justificado, para lo cual proponemos conservar la redacción del artículo 81 del reglamento, lo que supone conservar la aprobación de la proposición de alteración del orden del día por mayoría simple en todos los casos.

Artículo 17. *(Artículo 10 del texto aprobado por Senado)*. A través del artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 el legislador reglamentó lo pertinente a las intervenciones dentro de los debates en el Congreso de la República, teniendo en cuenta que el objeto que persigue el proyecto es regular la actuación de los miembros del Congreso de la República en bloque, a través de bancadas, resulta apenas lógico que las normas que determinan el desarrollo de los debates dentro de las corporaciones sean adecuadas a esta nueva forma de actuación, para lo cual las bancadas cuentan con portavoces, generales o específicos, quienes se encargan de manifestar la posición de las bancadas frente a cualquier tema, situación que supone la disminución de intervenciones de los miembros de las Cámaras.

Teniendo en cuenta lo anotado, se propone una fórmula para organizar las intervenciones de quienes tienen voz en el Congreso, asegurando la igualdad y representación de todas y cada una de las bancadas en los debates.

Es necesario mencionar que la propuesta contenida en el pliego de modificaciones varía de la aprobada por el honorable Senado en diferentes aspectos, así: En primer término se conserva el requerimiento de la autorización de la presidencia para hacer uso de la palabra sin discriminar tipos de sesiones, haciendo pues, la aplicación del artículo general. En segundo término proponemos que la Mesa Directiva fije el término de las intervenciones de los oradores, para lo cual debe considerarse la extensión y complejidad de la materia. Luego se procede a ordenar las intervenciones del siguiente modo:

1. Al(los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación. *(Se conserva la redacción del artículo 97 de la Ley 5ª de 1992)*.

2. A los voceros generales o específicos de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo, prorrogables por diez minutos más, siempre

que la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Cámara respectiva.

3. A los oradores que se hubieren inscrito ante la Secretaría respetando el orden de inscripción, para lo que ninguna intervención en esta instancia podrá durar más de 10 minutos.

4. A los miembros del Gobierno que tengan derecho a intervenir.

5. A los voceros de las bancadas nuevamente y se cierran las intervenciones.

Se conserva la prohibición contenida en el reglamento de referirse a un tema distinto del que se encuentra sometido a discusión, así como el deber de inscripción previa para los oradores, es decir, los demás congresistas, ante la Secretaría para intervenir por una sola vez en la discusión de un tema; y la posibilidad de los autores o ponentes de la iniciativa de intervenir cuantas veces sea necesario. Como novedad del texto aprobado por Senado, se propone que la inscripción para intervenir se lleve a cabo con mínimo cinco minutos de antelación y que los voceros puedan intervenir sin dicho requisito.

Por último, cabe anotar que el parágrafo del artículo aprobado por el Senado, referido a la aplicación de la disposición en las sesiones de Comisión, fue suprimido en el pliego de modificaciones por considerarse innecesario, toda vez que el orden de intervenciones propuesto resulta plenamente aplicable y coherente con el normal curso de una sesión de Comisión.

Artículo 18. *(Nuevo)*. Por medio de este artículo 18, proponemos a los honorables Representantes modificar el artículo 102 de la Ley 5ª de 1992 referido a la duración de las intervenciones.

Teniendo en cuenta que en el artículo 17 del pliego de modificaciones, ya revisado, se pretende modificar el artículo 97 del reglamento del Congreso, es decir, el orden de las intervenciones dentro de los debates que se den en el honorable Congreso de la República, y que en el mismo se ha establecido que la Mesa Directiva de la respectiva Corporación determinará el tiempo de las intervenciones en consideración a la extensión y complejidad del asunto, así como a otras reglas al respecto, y que la duración máxima para la intervención será de 20 minutos prorrogables para los voceros de las bancadas y 10 minutos máximo para los demás oradores, se hace necesario adecuar el mencionado artículo 102 con dicha disposición. De allí que se proponga como texto el siguiente:

“El tiempo de las intervenciones será fijado por la Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente estatuto”.

Artículo 19. *(Nuevo)*. Con este artículo se propone modificar el artículo 103 de la Ley 5ª de 1992, referido al número de intervenciones de cada congresista en la discusión de una proposición o en su modificación dentro de un debate, para lo cual el legislador dispuso que *“No se podrá intervenir más de dos veces”*, con la excepción del autor del proyecto o el autor de la modificación. Así pues, se sugiere ampliar dicha excepción a los voceros de las bancadas, teniendo en cuenta que es a través de ellos que las bancadas intervienen en los debates de las sesiones plenarias o de conjuntas y por tanto se garantiza la plena representación de la posición de las mismas.

Artículo 20. *(Artículo 12 del texto aprobado por Senado)*. Mediante este artículo, que en su contenido no varía del texto aprobado por Senado, se pretende modificar el artículo 106 de la Ley 5ª de 1992, sobre la Moción de Orden. Para el efecto se propone que las mociones de orden sean presentadas por los voceros de las bancadas en las Sesiones Plenarias o Conjuntas; para el caso de las sesiones de Comisión, dicha facultad seguirá en cabeza de los miembros de las mismas.

Artículo 21. *(Artículo 13 del texto aprobado por Senado)*. A través del artículo 21 del pliego de modificaciones se pretende modificar el artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 que se encarga de reglamentar el procedimiento para solicitar el aplazamiento de un debate en curso, en el sentido de que cuando se trate de sesión Plenaria o Conjuntas los voceros de las bancadas sean quienes pueden presentar la proposición, conservando la iniciativa personal en las sesiones de Comisión.

Artículo 22. *(Artículo 14 del texto aprobado por Senado)*. Por medio de este artículo se propone modificar el artículo 108 de la Ley 5ª de 1992,

el cual se encarga de determinar los eventos en los que un debate se considera cerrado. La modificación propuesta está dirigida a autorizar a los voceros de las bancadas para proponer el cierre del debate por suficiente ilustración cuando se trate de sesiones Plenarias o Conjuntas. En las sesiones de Comisión, los Congresistas podrán presentar dicha proposición.

A través del artículo propuesto, que no difiere de fondo al aprobado por Senado, se propone adicionar un último inciso del siguiente tenor:

“En todo caso una vez agotado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97 del presente reglamento el debate se considerará cerrado”.

Artículo 23. *(Nuevo)*. Mediante el artículo 23 del pliego de modificaciones, incorporado al texto por los ponentes, se propone a los honorables Representantes adicionar un nuevo artículo a la Ley 5ª de 1992 del siguiente tenor:

“Artículo 111A. Las proposiciones en las sesiones Plenarias o Conjuntas podrán ser presentadas por los voceros de las bancadas. En las sesiones de comisión cualquier congresista podrá presentarlas”.

El artículo nuevo propuesto se encamina a garantizar la regla general de las intervenciones de los Congresistas en las sesiones a través de sus Bancadas, esto es, la intervención será por Bancada, a través de los voceros de las mismas cuando se trate de sesión Plenaria o Conjuntas; mientras que la intervención continuará siendo individual cuando se trate de sesiones de Comisión.

Artículo 24. *(Artículo 15 del texto aprobado por Senado)*. El artículo 24 del pliego de modificaciones, que no difiere del artículo 15 aprobado por Senado, se encarga de reglamentar la facultad de proponer, en desarrollo de una sesión, que ella sea levantada o suspendida, para lo cual, armonizando la regla general de intervención de los congresistas dentro de las corporaciones, se sugiere que la proposición de suspensión o levantamiento en razón a una moción de duelo o por motivos de fuerza mayor, sea presentada por los voceros de las bancadas cuando la sesión sea Plenaria o Conjuntas, facultando a todos lo Congresistas para que la proposición sea presentada personalmente cuando se trate de sesiones de Comisión.

Artículo 25. *(Artículo 16 del texto aprobado por Senado)*. A través de este artículo, que difiere del texto aprobado por Senado, se pretende armonizar la regla general de intervención de los Congresistas por Bancadas por medio de sus voceros, con el texto del artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 encargado de reglamentar los eventos en los que procede la votación nominal. Por ello se propone que la solicitud de votación nominal pueda presentarse en las Plenarias o Conjuntas por los voceros de las Bancadas, mientras que en las Comisiones la solicitud pueda ser presentada por cualquiera de sus miembros.

Adicionalmente, los ponentes, acogiendo la propuesta aprobada por Senado de adicionar el artículo con un inciso, sugerimos que se apruebe por los honorables Representantes el siguiente texto, con el ánimo de otorgar mayor disciplina de partido:

“En los eventos que corresponda a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal”.

Artículo 26. *(Artículo 18 aprobado por Senado)*. Se propone modificar el artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 en el cual se faculta la votación por partes de los proyectos que se debatan en la respectiva instancia. Con el ánimo de armonizar el contenido del artículo mencionado con la regla general de intervenciones de congresistas a través de sus bancadas, proponemos que en las sesiones Plenarias o Conjuntas la solicitud de votación por partes sea presentada por un vocero de Bancada, además de los ponentes, Ministros de Despacho o quienes tengan iniciativa legislativa para el respectivo proyecto. Adicionalmente se faculta a todos los Congresistas a presentar dicha proposición cuando se trate de sesiones de Comisión.

Artículo 27. *(Artículo 28 del texto aprobado por Senado)*. Este artículo del texto aprobado por el H. Senado, pretende resolver las dudas e inconvenientes que se han presentado frecuentemente en el desarrollo de los debates legislativos en relación con la posibilidad de las Cámaras o las Comisiones de reconsiderar un artículo que ha sido votado. En esos

términos, el artículo propuesto dispone que la Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 135A en el cual se establece el evento en que un artículo puede ser reconsiderado.

El texto aprobado por Senado dispone lo siguiente:

“Artículo 135A. Reconsideración de un artículo. El artículo de un Proyecto de Acto Legislativo o de ley podrá ser reconsiderado en la misma sesión, sólo por una vez y antes de que haya sido aprobado el respectivo proyecto, si así lo solicita cualquier congresista o quien tenga iniciativa”.

Los ponentes acogemos la iniciativa, sin embargo consideramos que el texto debe ser armonizado con la regla general de intervención de los congresistas a través de las bancadas, proponiendo que sean los voceros de las Bancadas, el autor o ponente del proyecto cuando el debate del respectivo proyecto se surta en sesiones Plenarias o Conjuntas, quienes presenten la respectiva solicitud. En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista.

Artículo 28. *(Artículo 19 del texto aprobado por Senado)*. Este artículo 28 del pliego de modificaciones, texto que no difiere del texto aprobado por Senado, salvo en la eliminación de la expresión “grupos congresuales”, se pretende modificar el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en el que se establece quiénes tienen iniciativa legislativa.

La modificación se encamina a armonizar la iniciativa congresual con el Régimen de Bancadas, por lo que se propone que los Senadores y Representantes a la Cámara puedan presentar proyectos de ley individualmente **o a través de sus Bancadas**.

Artículo 29. *(Artículo 20 del texto aprobado por Senado)*. Acogiendo el texto aprobado por Senado, proponemos modificar el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual se encarga de reglamentar la designación de los ponentes en las Comisiones, en el sentido de disponer que la Mesa Directiva sea la encargada de designar los ponentes, y no los Presidentes de las Corporaciones y Comisiones, como se contempla en la Ley 5ª, con el ánimo de garantizar mayor representación de las Bancadas en dicha facultad.

Adicionalmente se propone que cuando un Proyecto de Ley o Acto Legislativo sea de iniciativa de una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes, cuando la ponencia sea colectiva.

Se elimina la expresión grupos congresuales aprobado en el texto proveniente de Senado por los motivos ya expuestos y se modifica la redacción del último inciso del artículo aprobado por Senado en el cual se dispone el deber de las mesas directivas de garantizar la representación de las Bancadas cuando la ponencia sea colectiva en cuanto a la designación de los ponentes.

Acogiendo el texto aprobado por Senado, se propone que el segundo y último inciso del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, en el cual se dispone el término para la presentación de las ponencias, sea trasladado al artículo 174 del reglamento del Congreso, el cual se encarga de reglamentar la designación de los ponentes en las sesiones plenarias, por ser la Plenaria el máximo grado de autoridad y por consiguiente las reglas que inspiran su funcionamiento, en términos generales, deben inspirar el trámite legislativo en las comisiones.

Artículo 30. *(Artículo 21 del texto aprobado por Senado)*. A través del artículo 30 del pliego de modificaciones se pretende modificar el citado artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el cual se encarga, como bien es sabido de reglamentar la designación de ponentes en la Plenaria.

Mediante el artículo aprobado por Senado, acogido en su mayoría por los suscritos ponentes se propone que la designación del ponente se realice en los mismos términos del artículo 150 del reglamento del Congreso, ya estudiado; además se incorpora el segundo inciso del artículo 150, a través del cual se dispone la fijación del término para la presentación de ponencias, como se anotó anteriormente.

Con el ánimo de armonizar el artículo 174 de la Ley 5ª con la garantía de la representación de las bancadas en la designación de ponentes, sugerimos que ella sea, en los mismos términos del artículo 150 propuesto, facultad de la mesa directiva y no de los Presidentes exclusivamente.

Por último, de conformidad con el texto aprobado por Senado, se propone adicionar el artículo con un nuevo inciso con el ánimo de superar algunas diferencias y dudas en torno al valor de la proposición con la que termina el informe de ponencia, en los siguientes términos:

“Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones constitucionales o la Plenaria de la respectiva Corporación”.

Artículo 31. *(Nuevo)*. El artículo 31 del pliego de modificaciones se dirige a armonizar el artículo 176 de la Ley 5ª, referido a la discusión de los proyectos en la Plenaria, con la modificación propuesta para el artículo 97 del reglamento en relación con las intervenciones dentro de las sesiones.

Así, se propone el siguiente texto para el inciso primero del artículo 176 de la Ley 5ª de 1992:

*“El ponente explicará en forma sucinta la significación y alcance del proyecto. **Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento”.***

Artículo 32. *(Artículo 26 aprobado por Senado)*. A través del artículo 32 del pliego de modificaciones que no difiere del artículo 26 aprobado por Senado, se pretende modificar el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual se refiere a la composición de las comisiones de mediación.

La proposición está dirigida a eliminar la palabra “preferencialmente” cuando se señala que dichas comisiones estarán conformadas “preferencialmente” por miembros de las respectivas comisiones que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos. Lo anterior con el ánimo de hacer imperativo a las mesas directivas conformar dichas comisiones por miembros de las mismas, debido a que el grado de conocimiento y estudio de quienes se enlistan en el artículo, garantiza un mejor texto conciliado.

Además se propone adicionar un inciso al artículo a través del cual se garantice la representación de las bancadas en tales comisiones cuando la Mesa Directiva designe a sus miembros.

Artículo 33. *(Artículo 22 del texto aprobado por Senado)*. A través de este artículo, que no difiere del texto aprobado por Senado, salvo en la eliminación de la expresión “grupos congresuales”, se pretende modificar el artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 por medio del cual se ha señalado el procedimiento para la citación a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras, en el sentido de restringir el uso de esta facultad a los voceros de las bancadas, cuando la proposición se presente ante las Plenarias; en relación con las comisiones, las proposiciones continuarán siendo facultad de “uno o dos congresistas”, en los términos del reglamento del Congreso.

Artículo 34. *(Nuevo)*. Proponemos modificar el artículo 237 del Reglamento del Congreso, referido a la formulación de las preguntas, en lo que a las citaciones para información se refiere, en el sentido de armonizar la regla general de intervenciones de los congresistas a través de las bancadas, autorizando únicamente a los voceros para formular las preguntas al Gobierno y a los voceros del mismo cuando la actuación se surta ante las Plenarias o Conjuntas. La facultad continuará siendo de todos los congresistas cuando lo propio se adelante en las comisiones.

Artículo 35. *(Nuevo)*. En los términos anteriormente aducidos, proponemos modificar el artículo 244 de la Ley 5ª de 1992, el cual se encarga de reglamentar lo pertinente a la formulación de observaciones al Gobierno en lo que a la citación para discusión de políticas y/o temas generales respecta, en el sentido de autorizar exclusivamente que dicha facultad sea ejercida por los voceros cuando la actuación se surta ante las Plenarias o Conjuntas; conservando la facultad de todos los congresistas para adelantar lo propio ante las comisiones.

Artículo 36. *(Artículo 23 del texto aprobado por Senado)*. A través del artículo 36 del pliego de modificaciones, que no difiere del artículo 23 aprobado por Senado salvo en la eliminación de la expresión “grupo congresual”, se pretende modificar el artículo 249 de la Ley 5ª de 1992, referido a la citación de Ministros para responder cuestionarios escritos, en el sentido de facultar a los voceros de las bancadas exclusivamente para presentar dicha solicitud ante la respectiva Cámara, cuando se trate de Plenaria o Conjuntas; en el caso de las Comisiones, esta solicitud

podrá ser presentada por “uno o dos congresistas” en los mismos términos del Reglamento del Congreso.

Adicionalmente se propone armonizar las intervenciones de este tipo de sesiones con el orden de intervenciones señalado en el artículo 17 del pliego de modificaciones.

Artículo 37. *(Nuevo)*. Con este artículo proponemos reafirmar el compromiso de los congresistas con sus respectivos partidos o movimientos políticos o ciudadanos, por lo cual sugerimos modificar el inciso 1° del artículo 263 de la Ley 5ª de 1992 en el cual se establece el compromiso y responsabilidad de los congresistas como representantes del pueblo del siguiente modo:

*“Artículo 263. Compromiso y responsabilidad. Los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo, y **deberán actuar en bancadas**, consultando la justicia y el bien común, y **de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano...**”.*

Artículo 38. *(Artículo 24 del texto aprobado por Senado)*. Este artículo del pliego de modificaciones, que no difiere del artículo 24 del texto aprobado por el honorable Senado, salvo en la eliminación de la expresión “grupo congresual” se pretende modificar el inciso 3° del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992, referido a los derechos de los Congresistas de citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, en el sentido de autorizar exclusivamente a los voceros para presentar sendas proposiciones cuando la actuación se desempeñe en el contexto de las sesiones Plenarias o Conjuntas; conservando la autorización individual de los Congresistas para presentar las proposiciones cuando lo propio se adelante en las Comisiones.

C. Capítulo tercero: Disposiciones finales

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que hoy se somete a consideración de los honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes está dirigido a reglamentar la actuación de los miembros de las Corporaciones Públicas a través de Bancadas, se hace necesario incluir disposiciones que estén encaminadas a asegurar su aplicabilidad en las Corporaciones Públicas diferentes de las Cámaras que conforman el Congreso de la República, estas son las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con sus particularidades de orden constitucional.

Además, con el ánimo de garantizar la aplicación de las disposiciones estudiadas y la racionalización del trabajo legislativo durante el período electoral actual, se propone un régimen de transición en el cual se establece a los grupos Congresuales como figura de transición en lo que al Congreso de la República corresponde.

Lo anterior propone ser reglamentado por los suscritos ponentes en tres artículos, así:

Artículo 39. *(Artículo 25 del texto aprobado por Senado y párrafo transitorio 2° del artículo 1° del mismo texto)*. El artículo 39 del pliego de modificaciones sugerido, se incorpora el texto del artículo 25 aprobado por el honorable Senado en el cual se establece que, de ser aprobado el proyecto, las disposiciones de la ley serán aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales.

Adicionalmente se incorpora el texto aprobado por el honorable Senado del párrafo transitorio 2° del artículo 1° del proyecto estudiado, en el cual se dispone que el régimen de bancadas no se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales cuya Bancada sufra alteraciones como consecuencia de la autorización del Acto Legislativo 01 de 2003 por la cual se permite la conformación de nuevos partidos.

Artículo transitorio. *(Párrafo transitorio 1° del artículo 1° aprobado por Senado)*. Para el Congreso de la República, se propone la inclusión de un régimen transitorio que inicia con la entrada en vigencia de la ley y finaliza con el presente período electoral, es decir, el 19 de julio de 2006, el cual se materializará a través de los llamados “grupos congresuales”, los cuales tendrán el mismo funcionamiento y los mismos derechos, facultades, deberes consagrados para las Bancadas, y serán integrados

dentro de los 90 siguientes a la entrada en vigencia de la ley por un número de Senadores o Representantes que representen al menos el 5% de las curules de la respectiva Corporación, con observancia de las reglas consagradas en el mismo cuerpo del proyecto, esto es, la pertenencia a un mismo partido de ser posible y en su defecto la conformación de Bancadas Congresuales Mixtas.

Artículo 40. *(Artículo 30 del texto aprobado por Senado)*. El artículo 40 del pliego de modificaciones consagra la vigencia y derogatorias en los mismos términos que el texto aprobado por Senado.

D. Disposiciones eliminadas

Por último es necesario manifestar a los honorables Representantes de la Comisión Primera que del estudio del proyecto en mención proponemos suprimir el artículo 11 del texto aprobado por Senado, por considerar que el mismo no realiza modificación de fondo al artículo 98 de la Ley 5ª de 1992.

El artículo 11 proponía, en su versión original, autorizar exclusivamente a los voceros de las Bancadas ejercer la posibilidad de interpelar a un orador, sin embargo dicha propuesta fue negada tanto en la Comisión Primera de Senado y la Plenaria de la misma Corporación, conservando dicha autorización para cada uno de los congresistas.

A nuestro juicio reservar las interpellaciones a los voceros de las bancadas es extremo e inconveniente, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones las interpellaciones se realizan por motivos personales de los Congresistas.

Para conocimiento de los honorables Miembros de la Comisión, el texto del artículo a suprimir es el siguiente:

“Artículo 11. El artículo 98 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 98. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores podrán ser interpellados por un Congresista, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación”.

III. Proposición

Expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad y trascendencia del régimen de bancadas y la adecuación del mismo en la Ley 5ª de 1992 o reglamento del Congreso, nos permitimos rendir ponencia favorable para el primer debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes de la Comisión Primera, que se apruebe la siguiente proposición:

Teniendo en cuenta el pliego de modificaciones que se adjunta, dese primer debate al Proyecto de Ley de Orgánica número 75 de 2003 Cámara, 66 de 2003 Senado, titulado *por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas*.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, ponente coordinador, *Javier Ramiro Devia*, ponente coordinador bancadas; *Rosmery Martínez Rosales*, *Freddy Garciaherreros Russy*, *Eduardo Enríquez Maya*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 75 DE 2003 CAMARA, 66 DE 2003 SENADO

titulado por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Régimen de bancadas

Artículo 1°. *Bancadas*. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano

constituyen una bancada en la respectiva corporación, las cuales se deberán inscribir ante la Mesa Directiva.

En el caso de los partidos, movimientos políticos o ciudadanos y grupos étnicos que no alcanzan a tener cinco escaños en las correspondientes cámaras legislativas, podrán optar por coaligarse con miembros de otros partidos o movimientos para integrarse a una bancada ya establecida o para conformar una Bancada Mixta.

Artículo 2°. *Actuación en Bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo, y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones en el interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.

Cuando se trate de bancadas mixtas, las minorías tendrán derecho a hacer conocer de las Corporaciones públicas y a través de estas a la sociedad y los electores, los motivos de su discrepancia frente a las decisiones mayoritarias que se adopten, mediante declaración pública que se hará en las plenarios de las corporaciones, la cual siempre constará por escrito, sin que esto implique desacato ni disenso.

Artículo 3°. *Facultades.* Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política y el artículo 249 de la Ley 5ª de 1992, a participar con voz en las sesiones plenarios del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley o de acto legislativo; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos; las demás que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 4°. *Estatutos.* Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Así mismo, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, regularán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública; observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

Artículo 5°. *Decisiones.* Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política o de trámite legislativo, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única.

Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

Artículo 6°. *Voceros.* Cada bancada designará un vocero general quien será su portavoz, y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero específico para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.

El vocero general será designado por un término máximo de seis (6) meses, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente.

Artículo 7°. *Junta de Portavoces.* Los voceros generales de las bancadas o grupos congresuales constituyen la junta de portavoces la cual podrá ser citada por la Presidencia de las Corporaciones cuando ellas lo consideren necesario.

Las decisiones en la Junta se tomarán por mayoría simple, y cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de senadores o representantes que constituyen la respectiva bancada.

Artículo 8°. *Sesiones.* Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en el recinto de las Comisiones Constitucionales Permanentes y con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la Mesa Directiva de cada Cámara.

En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada Bancada.

La asistencia de los miembros de corporaciones públicas a las reuniones de su bancada es obligatoria.

CAPITULO II

Reglamento del Congreso

Artículo 9°. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 10. Participación con voz.** Podrán intervenir ante el Congreso Pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas”.

Artículo 10. El numeral 2 del artículo 30 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 30. Procedencia.** Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso Pleno y a la solicitud de la moción de censura:

2. Cuando la proposición sea por iniciativa de una bancada o la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento el vocero general o los proponentes, según sea el caso, deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate”.

Artículo 11. El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y al vocero específico si así lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento”.

Artículo 12. El artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 40. Composición, período y no reelección.** La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Las Minorías tendrán participación en las Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, a través de las bancadas mixtas.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Las Mesas Directivas de las Cámaras, y de sus Comisiones, serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Parágrafo. Entratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político”.

Artículo 13. El artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 41. Atribuciones.** Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.

3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del Presupuesto Anual del Congreso.

4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.

5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, entratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente Reglamento.

8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del Erario.

9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

10. Darle cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.

11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento”.

Artículo 14. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 68. Ubicación de los Congresistas y Ministros.** Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los Ministros del Despacho”.

Artículo 15. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 80. Elaboración y continuación.** Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión”.

Artículo 16. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 81. Alteración.** El orden del día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación o Comisiones Conjuntas, a propuesta de los voceros generales o específicos de las bancadas, con las excepciones constitucionales.

El orden del día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales”.

Artículo 17. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 97. Intervenciones.** Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo

de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.

2. A los voceros generales o específicos y los miembros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el 20% de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

4. Los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir.

5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa”.

Artículo 18. El artículo 102 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 102. Duración de las intervenciones.** El tiempo de las intervenciones será fijado por la Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente estatuto”.

Artículo 19. El artículo 103 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 103. Número de intervenciones.** No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación; o los voceros de las bancadas.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Propositiones para alterar o diferir el orden del día.

2. Cuestiones de orden.

3. Propositiones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.

4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.

5. Propositiones para que un proyecto regrese a primer debate”.

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 106. Moción de orden.** Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier Congresista”.

Artículo 21. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 107. Aplazamiento.** Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.

En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier Congresista”.

Artículo 22. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 108. Cierre del debate.** Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate de proyectos de ley o de acto legislativo por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser

apelada. En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

En todo caso una vez agotado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97 del presente reglamento el debate se considerará cerrado”.

Artículo 23. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 111A.** *Las proposiciones en las Sesiones Plenarias o Conjuntas podrán ser presentadas por los voceros de las bancadas.* En las sesiones de comisión cualquier congresista podrá presentarlas”.

Artículo 24. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 109.** *Suspensión.* Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión”.

Artículo 25. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 130.** *Votación nominal.* Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, un vocero podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos. En las Comisiones, la solicitud puede ser presentada por cualquier congresista.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán individualmente, “SI” o “NO”. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

En los eventos que corresponda a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal”.

Artículo 26. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 134.** *Votación por partes.* En las sesiones plenarias o de comisiones conjuntas, un vocero, el ponente, un Ministro de Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos a favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

En las Comisiones, la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista”.

Artículo 27. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 135A del siguiente tenor:

“**Artículo 135A.** *Reconsideración.* El artículo de un proyecto de acto legislativo o de ley sobre el cual se haya decidido, podrá ser reconsiderado sólo por una vez y antes de que haya sido aprobado el respectivo proyecto, si así lo solicitan los voceros de las bancadas, el autor o ponente del proyecto en sesión plenaria.

En las Comisiones podrán ser presentadas por cualquier congresista”.

Artículo 28. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 140.** *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.

Artículo 29. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 150.** *Designación de ponente.* La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes”.

Artículo 30. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 174.** *Designación de ponente.* El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación”.

Artículo 31. El artículo 176 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 176.** *Discusión.* El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos”.

Artículo 32. El Artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 187.** *Composición.* Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones”.

Artículo 33. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 234.** *Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión Plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído”.

Artículo 34. El artículo 237 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 237. Formulación.** Los voceros de las bancadas podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes en las sesiones plenarias o de comisiones conjuntas. En las Comisiones las preguntas podrán ser formuladas por cualquier congresista”.

Artículo 35. El artículo 244 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 244. Formulación.** Los voceros de las bancadas podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Sesiones Plenarias o conjuntas. En las Comisiones las observaciones podrán ser presentadas por cualquier congresista.

Para este efecto, las Mesas Directivas definirán días y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurren cumplidamente.

La fecha será comunicada al congresista requirente y al funcionario citado con una copia de las observaciones”.

Artículo 36. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 249. Citación a Ministros para responder cuestionarios escritos.** Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El vocero general de una bancada, solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición. En el caso de comisiones, esta solicitud podrá ser formulada por uno o dos congresistas;

b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos”.

Artículo 37. El artículo 263 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 263. Compromiso y responsabilidad.** Los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

Artículo 38. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 264. Derechos.** Son derechos de los Congresistas.

3. A través de su bancada, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria.

Cuando la citación se haga a una Comisión Constitucional Permanente que sesione en una sola Cámara, la citación la puede realizar un miembro de la Comisión correspondiente”.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 39. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo transitorio. El régimen de bancadas no se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales y Juntas Administradoras Locales cuya bancada sufra alteraciones como consecuencia de la autorización del Acto Legislativo 01 de 2003, por la cual se permite la conformación de nuevos partidos.

Artículo transitorio. *Régimen de transición.* Para racionalizar el trabajo del Congreso durante el período de transición que concluye el 19 de julio del año 2006, créanse los grupos congresuales, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidas para las bancadas; y los cuales serán integrados por un número de Senadores o Representantes que representen al menos el 5% de las curules de la respectiva Corporación, con observancia de las reglas establecidas por la presente ley.

Dichos grupos deben constituirse en un plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se extenderán hasta la conclusión del período de transición y deberán inscribirse ante la Mesa Directiva de la Respectiva Corporación una vez se conformen.

Artículo 40. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, ponente coordinador, *Javier Ramiro Devia*, ponente coordinador bancadas; *Rosmery Martínez Rosales*, *Freddy Garciaherreros Russy*, *Eduardo Enríquez Maya*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se garantiza una pensión vitalicia a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura nacional.

Doctor

MIGUEL DE JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rendimos en calidad de ponentes, informe al Proyecto de ley número 080 de 2004, Cámara, *por medio de la cual se garantiza una pensión vitalicia a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura nacional.*

Origen y trámite del proyecto

Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara, al proyecto de la referencia, presentado a consideración de las Cámaras Legislativas en la presente legislatura por el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo, quien manifiesta que con este proyecto se busca garantizar una pensión vitalicia en las modalidades de vejez o invalidez a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura nacional.

Antecedentes

Aunque constitucionalmente los artículos 11, 48, 49 y 71 consagran el derecho irrenunciable a la seguridad social como elemento esencial para preservar la vida, como derecho primerísimo, la cual debe garantizarse a todos los habitantes del territorio patrio, postulado que luego la Ley 100 de 1993 le fijó los parámetros para acceder a la misma, para los trabajadores del arte y la cultura siguen teniendo un panorama sombrío frente a dicho mandato, de allí la motivación del presente proyecto de ley a través del cual se pretende, reglamentar la garantía del acceso y la oportunidad a obtener una pensión vitalicia que garantice su estabilidad económica hacia futuro, como reconocimiento a labor desempeñada por tantos años y desconocidas por todos los niveles del Estado y los mismos entes territoriales, se hace indispensable crear las herramientas legales al ejecutivo para que por fin se les permita a los cultores del país la obtención de una vida digna.

Una de las motivaciones más importantes, que inspiraron la creación de este proyecto es que en las reformas a la Ley 100 que se está adelantando, se incluya este proyecto con el objetivo de recuperar y fortalecer el arte y la cultura en el nivel legislativo, dado que los beneficiarios del proyecto constituyen la esencia de organizaciones populares dedicadas al aporte y desarrollo de la cultura en Colombia, representando a los creadores y gestores del arte y la cultura nacional.

También se resalta el rol fundamental que cumple el arte y la cultura en nuestra sociedad como herramienta de cohesión social, forjador de identidad propia, de afirmación y conservación de nuestra cosmovisión y por supuesto, la transmisión de este patrimonio a las generaciones futuras, y para que una vez prestados, cumplir con la deuda social que tenemos con los creadores artísticos y los gestores culturales del país.

Este proyecto es viable y debe presentar voto positivo, dado que tanto los trabajadores y trabajadoras del arte como los gestores y gestoras culturales, no están contemplados en la Ley 100 como tal y el trabajo específico que desarrollan en beneficio del desarrollo del arte y la cultura en Colombia son fundamentales, pero sin ningún tipo de Seguridad Social, incluida la salud y la pensión, que los cubra y los proteja.

Por eso se debe reformar la Ley 100 de 1993 para que permita que este grupo de personas mejore su calidad de vida, reduciendo el nivel de incertidumbre y con la posibilidad de acceder a la pensión vitalicia aun sin tener recursos.

Con este proyecto se beneficia aproximadamente a 55.500 personas – Según estadísticas del SINIC Sistema de Información Nacional del Ministerio de Cultura. (*Gaceta* 379 de 2002).

Soporte legal

Constitucionalidad: la iniciativa se ajusta a la Carta Magna, de conformidad con los artículos 158 y 169 que hacen referencia a la unidad de materia y título del proyecto, así como al contenido de los artículos 48, 49 y 71 de la misma que garantizan a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, así como el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y permite conceder incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología y **las demás manifestaciones culturales** y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

De igual manera, la Ley 100 de 1993 en su artículo 3° está consagrando el derecho irrenunciable a la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional a todos los sectores de la población en los términos de la Ley quien como objetivo en su numeral 3, artículo 6°, contempla la ampliación de la cobertura a toda la población y particularmente a sectores sin capacidad económica suficiente como los artistas, trabajadores independientes, etc., para el caso que nos ocupa. En este orden de ideas, el proyecto tiene su soporte legal ajustado a derecho.

Consideraciones de la ponencia

Los autores de la presente ponencia compartimos plenamente los fines perseguidos por el honorable autor del presente proyecto de ley, el cual pretende, de una manera efectiva, que el Estado por fin le garantice la seguridad social de manera integral a los grandes creadores y gestores de

la cultura nacional, población que como lo hemos manifestado se encuentra hoy excluida de tal garantía constitucional, ya que no existe la herramienta legal que desarrolle tal mandato específicamente, dejando así sin la protección debida a todos los que a lo largo de su vida nacional se han dedicado a hacer arte y cultura. Consideramos entonces que hacerle un ajuste a la Ley 100 de 1993, precisando en este sentido lo que manifiestan sus objetivos en el numeral 3 del artículo 6° y fundamentalmente los principios de solidaridad e integralidad, así como en su artículo 3°.

Estimamos conveniente suprimir el párrafo 2° del artículo 1° del proyecto, ya que una vez concedida la pensión vitalicia que se pretende con el presente proyecto, el beneficiario de la misma ingresaría al régimen contributivo en materia de seguridad social en salud, de conformidad con el numeral 1, literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice: “**Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III**”, por consiguiente en su condición de pensionado queda inmerso dentro de este régimen, es más, de estar en el régimen subsidiado dejaría de pertenecer a este e ingresaría al otro, previo trámite legal.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente que se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 080 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se garantiza una pensión vitalicia a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura nacional*, con la modificación propuesta en el sentido de suprimir el párrafo 2° del artículo 1° del mencionado proyecto.

Atentamente,

Estanislao Ortiz Lara, Representante a la Cámara por Antioquia;
Venus Albeiro Silva, Representante a la Cámara por Bogotá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se garantiza una pensión vitalicia
a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes
a la cultura nacional.*

A continuación presentamos la siguiente modificación al texto inicial presentado por su autor:

Texto inicial del artículo 1°:

“Artículo 1°. El Estado garantizará una pensión vitalicia en las modalidades de vejez o invalidez a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura colombiana.

La pensión vitalicia será de un monto mensual igual a la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Quien aspire a ser beneficiario de la pensión deberá acreditar que no tiene recursos o que sus ingresos son inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. (Que se suprime). Quienes accedan a este derecho igualmente gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, siempre que no estén cubiertos por el régimen contributivo.

Parágrafo 3°. (Que pasa a ser segundo). Entiéndase por creador o gestor lo preceptuado por los artículos 27 y 28 de la Ley 397 de 1997.

Texto modificado del artículo 1°:

“Artículo 1°. El Estado garantizará una pensión vitalicia en las modalidades de vejez o invalidez a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura colombiana.

La pensión vitalicia será de un monto mensual igual a la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Quien aspire a ser beneficiario de la pensión deberá acreditar que no tiene recursos o que sus ingresos son inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º Entiéndase por creador o gestor lo preceptuado por los artículos 27 y 28 de la Ley 397 de 1997.

Atentamente,

Etanislao Ortiz Lara, Representante a la Cámara por Antioquia;
Venus Albeiro Silva, Representante a la Cámara por Bogotá.

**TEXTO PROPUESTO ANTE LA COMISION SEPTIMA
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se garantiza una pensión vitalicia
a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes
a la cultura nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Estado garantizará una pensión vitalicia en las modalidades de vejez o invalidez a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura colombiana.

La pensión vitalicia será de un monto mensual igual a la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Quien aspire a ser beneficiario de la pensión deberá acreditar que no tiene recursos o que sus ingresos son inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º Entiéndase por creador o gestor lo preceptuado por los artículos 27 y 28 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional la apropiación de las partidas de los recursos de que trata la presente ley.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley, lo concerniente a los requisitos y las condiciones conforme a las cuales se tendrá derecho a la pensión.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Etanislao Ortiz Lara, Representante a la Cámara por Antioquia;
Venus Albeiro Silva, Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 98 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones.

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 98 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones, en los siguientes términos:

1. Reseña histórica de la universidad

Hablar de la Institución Universitaria, es indefectiblemente hablar del acontecer municipal, pues en todo su quehacer está latente el sello de distinción que lo caracteriza.

El proceso de gestación de este proyecto se remonta al año de 1988, cuando surge la idea de crear un Centro de Educación Superior de orden público para el municipio. En el año de 1992 se consolida la creación de la Corporación Universitaria de Envigado, que inicia actividades académicas el 10 de febrero de 1995 con los programas de pregrado en Ingeniería Electrónica y de Sistemas. Con el aval del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, se oficializa la creación de la Institución Universitaria de Envigado, en febrero 6 de 1995.

Con posterioridad e iniciando actividad en el segundo semestre de 1997, se abre paso la Facultad de Derecho. Viene luego la Facultad de Ciencias Empresariales con el programa de Contaduría Pública en 1999; la Facultad de Ciencias Humanas con el Programa de Psicología Social en el 2001 y el Programa de Administración y Mercados Internacionales en el año 2002.

Hoy por hoy la Institución Universitaria de Envigado, ubicada en el sector de San José, se perfila como un polo de desarrollo educativo con innovadoras alternativas académicas y con proyección de nuevos programas dirigidos al progreso de la comunidad, acorde con los principios y compromisos plasmados en su misión hacia la formación de profesionales capaces de gestionar proyectos de vida con alto sentido de responsabilidad social.

La **Institución Universitaria de Envigado** tiene como misión el preparar profesionales idóneos en diferentes campos del conocimiento, mujeres y hombres con un profundo sentido de responsabilidad social, que reconozcan en sí mismos y en los demás, valores fundamentales para una sana y pacífica convivencia en medio de la diferencia, capaces de respetar y hacer respetar el entorno, de generar cambios y adaptarse a las circunstancias que les impone el mundo contemporáneo. En síntesis: profesionales aptos y ciudadanos responsables capaces de gestionar "proyectos de vida".

La visión de la Institución Universitaria de Envigado es la de convertirse en el 2005, en un centro de Educación Superior comprometido con la búsqueda de la excelencia académica, como el sustento del desarrollo, basado en los propósitos de calidad humana y formación integral.

2. Impacto social y balance de logros

Como queda registrado en la cronología de su historia, la Institución Universitaria de Envigado ostenta el reconocimiento social de la comunidad académica nacional y se ha ganado un merecido prestigio en sus ejecutorias en bien de la región del Valle del Aburrá y de la comunidad antioqueña.

En la actualidad, esta institución está seriamente comprometida con los procesos de autoevaluación y acreditación, que no es nada diferente a una certificación gubernamental de calidad, que la sitúan como un ente de educación superior líder en su área de influencia, destacándose el compromiso y seriedad con que ha asumido las responsabilidades sociales que le incumben en cuanto a universidad pública de excelencia.

En sus aulas, actualmente cursan estudios superiores de pregrado un número cercano a dos mil cien (2.100) colombianos que están recibiendo una formación integral, en perfecta sincronización con el proyecto Nación que la Universidad ha declarado. Así mismo, en su corta existencia la universidad ha formado un total de ciento noventa y seis profesionales discriminados en las siguientes áreas: 85 en ingeniería de sistemas, 35 en ingeniería electrónica y 76 en la rama del Derecho. Avizoramos pues, una universidad que no se ha detenido en frente de sus dificultades estructurales de financiamiento, común a todo el servicio de la educación pública superior, y se ha preocupado y ha avanzado notoriamente en la superación de las dificultades, en la enseñanza antioqueña de mostrar la pujanza de su raza.

3. Catálogo de adversidades

Podría hacerse una lista pormenorizada de las dificultades que ha tenido que enfrentar esta joven Institución Universitaria, pero más que ello, baste con citar algunos de los ejemplos más ilustrativos que demuestren el talante de una dirigencia regional y académica que los ha sorteado con éxito, aunque, justo es también aquí hacer el reconocimiento al municipal, por cuyo concurso y compromiso ha sido posible paliar tales dificultades y mejorar las condiciones de operación de una institución universitaria pública digna de mostrar.

Las edificaciones están en condiciones adecuadas para el trabajo académico y científico. No obstante, el incremento en la cobertura (producto de la conciencia en las responsabilidades sociales que agencia la universidad) hace que se requiera un esfuerzo adicional en la construcción de más aulas, de ahí que en la presente ley se prevea la construcción de un edificio con esta destinación, para fortalecer la relación con el entorno social.

Esta universidad como todas sus homólogas, unas más que otras, ha padecido las dificultades propias del sistema de financiación estatal que poco o nada deja para la inversión. Alrededor del 80% del presupuesto de la institución está comprometido en sus gastos de funcionamiento y específicamente en el pago de salarios de sus profesores y empleados, con un cada vez más agónico espacio para gastos generales y de inversión.

Pues bien, la evolución vertiginosa del conocimiento y el acelerado desarrollo de la tecnología hace que la universidad colombiana tenga que apelar a toda su creatividad para mantenerse al día. El peligro estructural es el de mantenerse apenas cumpliendo en uno de los tres componentes que la legislación le ha entregado a la educación superior, esto es, en el de la formación de profesionales.

No obstante, las realidades contemporáneas exigen que la universidad no sea sólo fuente de entrenamiento académico para el ejercicio de profesiones sino que además debe enfrentar el tema de la investigación científica para propiciar dinámicas de desarrollo de nuestro país. Esta sola responsabilidad implicaría que el Estado y la Sociedad multiplicaran sus esfuerzos financieros. Esto no ha ocurrido y solo por la vía de la cooperación y la de algunos proyectos específicos de inversión sectorial se vienen logrando algunos avances que están muy lejos de ser lo deseables. Por eso apreciados colegas del Congreso de la República, esta iniciativa busca salirle al paso a esas dificultades y contribuir puntualmente a mejorar algunas condiciones concretas en lo que tiene que ver en el mejoramiento de la educación como derecho fundamental.

A la universidad de hoy, la sociedad le exige también compromiso y atención a las demandas sociales. Se quiere una universidad comprometida con la sociedad y ello demanda esfuerzos como el que pretendemos con esta iniciativa. No basta con que a la universidad se la critique por permanecer aislada como “gueto del saber” o “torre de marfil” insensible al acontecer social. Es urgente que también le demos herramientas para enfrentar los nuevos retos, desafíos y compromisos, y es ahí cuando toca al Estado darle la mano para dotarla de los elementos necesarios acordes con el nuevo modelo que está gobernando la sociedad actual.

La Institución Universitaria de Envigado, es una universidad joven, de provincia, con liderazgo, con un balance social que legitima estos esfuerzos puntuales de la Nación y a la cual debemos inyectarle en el momento oportuno los “medicamentos” necesarios que la hagan permanecer en el escenario académico como esa institución moderna, formadora de mujeres y hombres que tendrán en el mañana la responsabilidad de dirigir los destinos de la patria.

4. Marco constitucional y jurisprudencia

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura,

de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

Que, al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos: a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones.*

Cordialmente,

Omar Flórez Vélez, Coordinador, Carlos Alberto Zuluaga, Ponentes.

**TEXTO ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 98 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, ente universitario autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2005 y 2006, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Institución Universitaria de Envigado:

a) Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;

b) Dotación de laboratorios en tecnología de punta en las áreas de biotecnología, electrónica, robótica y manufactura flexible.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por Colciencias para su inclusión en el banco de programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación, y se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Omar Flórez Vélez, Coordinador, Carlos Alberto Zuluaga, Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 108 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Tenemos la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 108 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar.

1. Marco constitucional

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la Administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmados sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno Nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la Patria.

2. Objeto

El presente proyecto pretende exaltar la memoria de un eminente colombiano como lo fue el doctor Jesús María Arias Aristizábal, con motivo del centenario de su nacimiento a celebrarse el 13 de octubre del presente año.

3. Reseña histórica

Jesús María Arias Aristizabal nació en El Santuario, Antioquia el 13 de octubre de 1904. Estuvo casado con doña Olivia Ramírez Arbeláez. Educador, abogado y dirigente político, egresado de la Universidad Nacional en 1933.

Ocupó los siguientes cargos y dignidades: Profesor de Derecho Constitucional de las Universidades: Javeriana, Nacional y Gran Colombia; Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Gran Colombia; Rector de la misma universidad; miembro de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional.

Dentro de sus cargos como hombre público se destacan: Juez del Circuito de Marinilla (1931-1933); Secretario de la Presidencia del Consejo de Estado (1933-1935); Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia; Senador de la República por el Departamento de Antioquia (a partir de 1943 por más de 10 años); Presidente de la Cámara de Representantes durante los períodos comprendidos entre 1962-1964; además fue Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República; Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; Presidente de la misma Corte Suprema de Justicia; Ministro de Agricultura; Miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (durante 7 años); Representante de Colombia en Conferencias Internacionales como: Conferencia Internacional del Café (Londres 1963), Tercera Reunión del Trabajo de la O.I.T. (Ginebra 1955), Primer Congreso Iberoamericano y de derecho procesal (Madrid) y Conferencia Internacional Agrícola (FAO/Roma).

El doctor Jesús María Arias Aristizábal, se distinguió a través de los años por ser un hombre forjador de cultura y educación al ser cofundador de la Universidad Gran Colombia, y dirigir por varios años la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de dicha universidad. Siempre fue un forjador de conocimiento y disciplina hacia las nuevas generaciones a través de su cátedra universitaria.

Participó en la fundación de centros culturales y de diversas organizaciones intelectuales. En ocasiones podía discreparse de sus orientaciones, pero se veía siempre en ellas sinceridad, patriotismo y grandeza. En la actividad política del doctor Jesús María Arias Aristizábal, aparecía siempre la preocupación por la defensa de los derechos de la provincia y el ideario conservador.

A través de los años el doctor Jesús María Arias Aristizábal desempeñó desde los más sencillos cargos en la administración de justicia como juez de circuito de Marinilla, hasta el más encumbrado de los mismos, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo en su vida de hombre público ocupó la dignidad de congresista llegando a ser Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Como podemos ver, en la trayectoria del doctor Jesús María Arias Aristizábal hay una vida entregada al servicio público, a la cátedra universitaria. Siempre propugnó por compartir sus conocimientos con la juventud, enseñando los principios de la justicia, la equidad y las buenas costumbres.

4. El proyecto en materia de gasto público

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno

respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

6. Consideraciones de la ponencia

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

Artículos 3° y 4° se fusionan en uno solo y se modifica la redacción del texto, el cual quedará así:

Artículo 3°. Con motivo de cumplirse el próximo 13 de octubre el Centenario del nacimiento del doctor Jesús María Arias Aristizábal, ilustre hombre público, la Nación colombiana exalta su memoria y autoriza al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Santuario, departamento de Antioquia con motivo del homenaje de este ilustre colombiano:

- Construcción y dotación de la Casa de la Cultura, la cual contará con una biblioteca, hemeroteca, sala de música y conciertos, sala de conferencias y demás dependencias que permitan el fortalecimiento de la cultura en este municipio.

- Se adiciona un nuevo artículo y queda como artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. Nuevo. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Se suprime el artículo 5° del proyecto original, es decir este texto: “El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley”.

El artículo 6° queda como 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas al texto original.

Cordialmente,

Jorge Enrique Ramírez, Alfonso Campo Escobar, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Queda igual.* La República de Colombia honra y enaltece la figura del ilustre colombiano doctor Jesús María Arias Aristizábal, con motivo del centenario de su nacimiento a celebrarse el 13 de octubre de 2004.

Artículo 2°. *Queda igual.* Que durante su larga carrera pública el doctor Jesús María Arias Aristizábal ocupó los cargos de Juez del Circuito de Marinilla, Secretario de la Presidencia del Consejo de Estado, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia durante más de 10 años, Senador de la República también durante más de 10 años, Presidente de la Civil de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ministro de Agricultura, Miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (durante 7 años), Representante de Colombia en varias Conferencias Internacionales como:

Conferencia Internacional del Café, Tercera Reunión del Trabajo de la O.I.T., Conferencia Internacional Agrícola, Primer Congreso Iberoamericano de derecho procesal.

Artículo 3°. *Modificado.* Con motivo de cumplirse el próximo 13 de octubre el centenario del nacimiento del doctor Jesús María Arias Aristizábal, ilustre hombre público, la Nación colombiana exalta su memoria y autoriza al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Santuario, departamento de Antioquia con motivo del homenaje de este ilustre colombiano:

- Construcción y dotación de la Casa de la Cultura, la cual contará con una biblioteca, hemeroteca, sala de música y conciertos, sala de conferencias y demás dependencias que permitan el fortalecimiento de la cultura en este municipio.

Artículo 4°. *Nuevo.* Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Queda igual.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Jorge Enrique Ramírez, Alfonso Campo Escobar, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Reseña histórica

El Mariscal de Campo Jorge Robledo, fundó la ciudad de Cartago, el 9 de agosto de 1540, en nombre del Marqués Don Francisco Pizarro, dentro del proceso de expansión de la Corona española en el suroccidente del país.

Inicialmente, funda la ciudad en tierras del Cacique Consota, a orillas del río Otún, en la Provincia de Quimbaya y en este sitio estuvo enclavada la ciudad durante 150 años, tiempo durante el cual Cartago fue importante centro urbano, como quiera que en ella había Casa de Fundación, en la cual se fundía el oro de ciudades vecinas como Anserma, Arma y Toro; era paso obligado en la ruta Cartagena-Santa Fe, con destino a Popayán y Quito; fue centro de avanzada para expediciones militares en la conquista del Chocó.

No obstante, sufrió el asedio del pueblo Pijao, el cual se oponía a la expansión española en estas tierras, lo que produjo el desplazamiento de los pobladores de Cartago hacia las tierras llanas, donde tenían ganado, agricultura y fácil comunicación con Cali, vía el río Cauca lo que llevó a la decadencia del asentamiento original. Esta situación de violencia, unida a otros aspectos como el descenso en la captación de oro, la habilitación del camino de Guanacas, en el Huila, que acortaba la

distancia entre Popayán y Santa Fe llevó a su pobladores a pedir a la Real Audiencia de la Corona Española, y a esta a otorgarla, la autorización para el cambio del sitio original de asentamiento al que ocupa en la actualidad, conocido como “Las Sabanas” en el margen izquierdo del río La Vieja, lo que ocurrió el 21 de abril de 1691, con una procesión de la Virgen de La Pobreza Aparecida y La Virgen de La Paz, imagen que el Rey Felipe II donó a la ciudad.

En este nuevo sitio, Cartago renace y recobra su posición estratégica en el concierto de ciudades de la época; es punto intermedio entre Cartagena y Quito, lo que la hace privilegiada para el comercio, se convierte en centro de abastecimiento de minas y esclavos hacia el Chocó y ve intensificada la ganadería en su territorio.

Con el advenimiento de la Independencia, Cartago vuelve a sufrir una situación de decadencia como producto de las guerras libradas con tal fin; sus casonas se convierten en cuarteles, al ser utilizada la ciudad como asentamiento militar permanente, se grava a la población con contribuciones obligatorias para el sostenimiento de la guerra y la ciudad se ve abocada a continuos saqueos, lo que obliga a muchos de sus pobladores a abandonar la ciudad. Nuevamente, la situación de pobreza se presenta para Cartago.

En el siglo XX, el municipio sufre una gran desmembración de su territorio, dejando a la Cartago de hoy en día, entre dos (2) regiones que desarrollan economías de exportación: por el norte, el Eje Cafetero y, por el sur y el centro, el Valle del Cauca.

2. Sitios turísticos

Cartago cuenta con innumerables sitios de interés turístico, entre los cuales se destacan, dentro del centro histórico de la ciudad:

- El Parque La Isleta: Por su costado corre la Calle Real, en la cual aún persisten casas antiguas y coloniales y en la que se encuentra la Iglesia de Guadalupe.

- El Parque de Bolívar: A un costado de este se encuentra el Club Orión, cuya sede de amplios portales e imponentes balcones, da distinción a la ciudad; en el costado izquierdo del parque, está la Iglesia de San Jorge, joya arquitectónica construida en 1691 la cual contrasta con casonas de estilo colonial y republicano.

- Casa del Virrey: Construida por el Marqués de Marisancena para recibir al Virrey Don José de Ezpeleta, huésped que, se dice, nunca llegó a la ciudad, hoy da albergue al Conservatorio de Música Pedro Morales Pino, a la Sala de Conciertos Hernando Hoyos, al Centro de Historia Luis Alfonso Delgado, al Archivo Histórico y a la Oficina de Fomento y Turismo de la ciudad.

Es una joya arquitectónica única en su género, construida como réplica típica de las edificaciones andaluzas del Mediterráneo, en la que se destaca el uso del ladrillo de la región para adornar su fachada; posee un gran patio central articulado con dos (2) traspacios y cuyas paredes maestras se levantaron sin cimientos, con gruesos muros de piedra de cantera.

Su construcción fue novedosa para la época, debido a los materiales usados para el efecto y a su estructura de dos plantas en el extremo norte, con balcones pecho de paloma y ventanas voladas, combinada con un extremo sur de una sola planta, pero con la misma altura de ocho metros y medio que la magnífica y da realce al edificio.

- Catedral de Nuestra Señora del Carmen: Réplica de la Basílica de San Pedro en Roma.

- Destacan igualmente las Iglesias de San Jerónimo y Santa Ana, construidas en 1691 y que albergan importantes e invaluable altares e imágenes propias de la historia de la ciudad.

3. Actualidad del municipio

Su posición geográfica le da a Cartago la oportunidad de disfrutar de un clima apto para el turismo y las actividades de recreo. Para ello, cuenta, en primer lugar, con un aeropuerto internacional, con capacidad para recibir aviones de alto nivel. Su infraestructura hotelera es amplia y se combina y complementa con sitios de veraneo acondicionados con todas las necesidades para brindar esparcimiento y descanso al turista en un solo sitio.

4. La tradición del bordado

Desde su fundación y como una tradición de las damas de alcurnia, Cartago ha acogido la tradición del bordado en sus mujeres, las cuales transmiten su habilidad y pericia a las nuevas generaciones de cartagüenas. Con el asentamiento, a finales del siglo XIX y principios del XX, de los primeros colegios Religiosos, regentados por las comunidades de las madres Vicentinas y Franciscanas, originarias de Francia, Bélgica y Suiza, se acrecienta esta tradición en la ciudad.

Es por allá en la segunda mitad del siglo XX, que Lucy Murgueitio de Montoya se da a la tarea de rescatar de la industrialización que se imponía sobre esta actividad, las labores manuales del bordado, hasta convertirla hoy en una de las principales fuentes de ingreso de la comunidad de Cartago.

Hoy hay más de 120 talleres de bordado, en los cuales laboran un número cercano a las 20.000 bordadoras que, con sus suaves manos y paciencia infinita, dan puntadas de orgullo para el país, tanto al interior como a nivel internacional y dan lustre y brillo a estas mujeres y a su dignidad y talento y, por ello, lleva el nombre de la Capital del Bordado en Colombia.

El presente proyecto de ley busca, además de hacer presente al Congreso de la República en la celebración de la efemérides de Cartago, destacar una serie de tradiciones y sitios históricos de importante riqueza y valor cultural para el país.

La declaratoria de monumentos nacionales de algunas de las iglesias del municipio busca que el Gobierno Nacional proteja como es debido un invaluable tesoro de la Nación; no solo por su valor arquitectónico e histórico, sino por la riqueza cultural que hay en su interior.

El apoyo a la tradición del bordado es un reconocimiento a una labor ancestral que las mujeres de Cartago han logrado mantener viva y que como tradición inmaterial y oral debe formar parte del patrimonio cultural de la Nación y, por ello, contar con recursos y apoyos que permitan preservarla en el tiempo para las futuras generaciones. Son manos artesanas las que dan vida al bordado y a través de las cuales se presenta una imagen amable y dedicada del país.

Esta tradición que combina lo artístico con lo artesanal debe unirse al espíritu religioso que caracteriza a Cartago y a su gente, y por ello se prevé que el Gobierno Nacional apoye la importación de hilos de oro y demás materiales que se requieran para plasmar en una obra de arte lo que se convertirá en el emblema religioso del municipio y que será confeccionado con la técnica ancestral del bordado.

Las autorizaciones de partidas presupuestales contempladas en el proyecto de ley se incorporan atendiendo los mandatos de la honorable Corte Constitucional, en cuanto a las facultades del Legislativo para ordenar el gasto, pero a la competencia del Ejecutivo para ordenar su realización, de conformidad con las disponibilidades presupuestales. Por ello, no se ordena su ejecución, sino que se autoriza a incorporar las partidas requeridas; ya será el Gobierno quien las incluya, en atención a este mandato, en el Presupuesto General de la Nación.

5. Marco constitucional y jurisprudencia

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardianía de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

Que, al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos: a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Omar Flórez Vélez, Coordinador; *Jorge Gerlén Echavarría*, Ponentes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 640 - Viernes 22 de octubre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, 005 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 055 de 2004 Cámara, por la cual se complementa la planeación estatal, se crea el Sistema de Información del Plan, la Red de Bancos de Proyectos y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate y texto para considerar al proyecto de ley número 084 de 2003 Senado acumulado con el 022 de 2003 Senado, 065 de 2004 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de Seguridad Nacional y Defensa del Estado.	4
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y pliego de modificaciones al proyecto de ley orgánica número 75 de 2003 Cámara, 66 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.	8
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley número 080 de 2004 Cámara, por medio de la cual se garantiza una pensión vitalicia a los creadores o gestores que hayan hecho grandes aportes a la cultura nacional.	17
Ponencia para primer debate y texto articulado al proyecto de ley número 98 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones.	19
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 108 de 2004 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones. .	21
Ponencia primer debate al proyecto de ley número 133 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.	22